

## TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI.—CUESTIONES SINDICALES

### SUMARIO :

La equívoca configuración de la jurisdicción contencioso-sindical como jurisdicción especializada por razón de la materia a través de la propia jurisprudencia contencioso-sindical: la sindicalización de cuestiones de naturaleza civil, mercantil y laboral y la distorsión del cauce jurisdiccional competente: I. La actividad contractual de la Organización Sindical.—II. Relaciones contractuales comerciales entre Empresas distribuidoras y exhibidoras de películas.—III. Relaciones contractuales de trabajo entre toreros y empresarios de plazas taurinas y entre subalternos y toreros. (Continuación.)

### II

#### RELACIONES CONTRACTUALES COMERCIALES ENTRE EMPRESAS DISTRIBUIDORAS Y EXHIBIDORAS DE PELÍCULAS

I. Ciertamente, no es esta la primera vez en que cuestiones litigiosas surgidas del vínculo jurídico contractual de naturaleza mercantil que articula las relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas acceden a la jurisdicción contencioso-sindical. Esta había sentenciado ya a comienzos del año 1973 un contencioso surgido justamente de una relación contractual de tal carácter (56). Pero si bien en aquel entonces la sentencia contencioso-sindical de 20 de febrero de 1973 pudo haberse interpretado como un fallo aislado, modificable en todo caso por futuras decisiones de inadmisión dictadas por la Sala VI de acuerdo con una correcta apreciación de su incompetencia objetiva para conocer de estas cuestiones jurídico-mercantiles, la posterior actividad sentenciadora de la instancia judicial sindical ha venido, desafortunadamente, a echar por tierra las esperanzas puestas en una interpretación de aquel tipo.

En efecto, a lo largo del segundo semestre de 1974 y de los primeros meses del año en curso han venido sucediéndose hasta siete sentencias de la jurisdicción contencioso-sindical que enjuician el fondo de las controversias nacidas del incumplimiento de un contrato mercantil de exhibición cinematográfica celebrado entre una empresa distri-

---

(56) *Sentencia de 20 de febrero de 1973* (asunto «Publi-Cinema» v. distribuidora «Brepí-Films, S. A.». Ref. Ar. 796). Ponente: Sr. VÁZQUEZ DE SOLA. Puede consultarse su texto en mi trabajo, *El recurso contencioso-sindical*, cit., págs. 220-223.

buidora y otra de exhibición de películas. Esta serie de decisiones jurisprudenciales constituyen una nueva vía a través de la cual la jurisdicción contencioso-sindical traspasa las fronteras legalmente establecidas para delimitar su ámbito competencial objetivo e invade de nuevo los dominios materiales del orden judicial ordinario.

El nuevo e improcedente exceso de competencia en que ahora incurre la jurisdicción contencioso-sindical es la causa y al propio tiempo —aunque ello parezca paradójico— la consecuencia del proceso que anteriormente hemos denunciado y denominado *sindicalización de cuestiones sustantivamente mercantiles*. Veamos, pues, la forma en que ha tenido lugar el señalado proceso.

2. Antes de examinar los concretos y literales términos de las decisiones jurisprudenciales a que me he referido, conviene establecer las premisas básicas que nos permitan situar el tema objeto de análisis dentro de sus adecuadas coordenadas legales. Dichas premisas básicas serían las siguientes:

1.<sup>a</sup>) La actividad económica cinematográfica ha dado lugar al nacimiento de una serie de instituciones contractuales que articulan las relaciones surgidas entre los diversos participantes en la industria del cine. Estas nuevas instituciones contractuales, ignoradas en un principio por la tipología contractual tradicional reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, poseen *naturaleza mercantil*. Efectivamente, señala Garrigues, «su mercantilidad viene determinada por su realización en masa y por su ejecución dentro y por empresas mercantiles. Difícilmente puede concebirse el desarrollo de los ciclos de [esta actividad] si no es dentro del círculo de la empresa y de una contratación en serie» (57).

Los contratos cinematográficos son, pues, contratos mercantiles.

2.<sup>a</sup>) Dentro de estas nuevas instituciones contractuales mercantiles que canalizan el desarrollo de la actividad cinematográfica pueden distinguirse, siguiendo al autor anteriormente citado, tres clases fundamentales: contrato cinematográfico de producción, contrato cinematográfico de distribución y contrato cinematográfico de exhibición. «El criterio diferenciador radica en el dato de la fase de comercialización de la obra cinematográfica, o si se prefiere, visto el tema desde el punto de vista del sujeto económico que realiza la comercialización de la obra, la distinción radica en el dato de si la comercialización se lleva a cabo por la empresa productora o por la empresa distribuidora o por la empresa exhibidora. En definitiva, el proceso de comercialización

---

(57) *Curso de Derecho mercantil*, tomo II, 6.<sup>a</sup> edición revisada con la colaboración de F. SÁNCHEZ CALERO, Imprenta Aguirre, Madrid, 1974, pág. 356. Vid., del mismo autor, *Tratado de Derecho mercantil*, tomo I, vol. 1.<sup>o</sup>, Editorial Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1974, págs. 145 y sigs.; P. I. MEDINA PÉREZ: *Los contratos cinematográficos*, Dirección General de Cinematografía y Teatro, Madrid, 1952, págs. 165, 171 y 222-223; R. URÍA: *Derecho mercantil*, 10.<sup>a</sup> edición, Imprenta Aguirre, Madrid, 1975, pág. 550; G. LYON-CAEN y P. LAVIGNE: *Traité théorique et pratique de Droit du cinéma français et comparé*, tomo II, Librairie General de Droit et de Jurisprudence, París, 1957, páginas 12 y sigs. y 183 y sigs.; M. MONTANARI y G. RICCIOTTI: *Disciplina giuridica della cinematografia*, vol. 1.<sup>o</sup>, Cya Editore, Firenze, 1953, págs. 181 y sigs.

de la obra cinematográfica ofrece tres períodos, canalizados contractualmente por tres tipos: el contrato de producción, el contrato de distribución y el contrato de exhibición» (58).

El contrato de exhibición es, por tanto, una variedad o especie de contrato mercantil cinematográfico por el que «una empresa distribuidora y otra de exhibición acuerdan la proyección en público de una obra cinematográfica, durante tiempo determinado y en lugar cierto, mediante la entrega en fecha oportuna al exhibidor de la copia positiva de la película y con la consiguiente contraprestación económica» (artículo 1.º del Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas, de 27 de mayo de 1968, publicado en el *Boletín de la Organización Sindical* de 18 de junio siguiente).

3.ª) Las cuestiones litigiosas derivadas de la celebración y ejecución de los contratos mercantiles cinematográficos deben residenciarse ante la jurisdicción ordinaria, única competente por determinación legal para conocer de las materias de tal naturaleza. Sabido es que la fórmula del artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, que atribuye a la jurisdicción ordinaria el conocimiento *exclusivo* de los «negocios civiles», abarca no sólo las materias civiles *stricto sensu*, «sino también las mercantiles, hipotecarias, notariales y así sucesivamente, pues no existen jurisdicciones diversas en este punto, aunque a veces se haya propuesto su creación o restauración, sobre todo respecto de la materia mercantil» (59).

En suma, el razonamiento expuesto hasta aquí es plenamente correcto y, en prin-

---

(58) J. GARRIGUES: *Curso de Derecho mercantil*, cit., pág. 361. Vid. también, URÍA: *Derecho mercantil*, cit., pág. 550; G. LYON-CAEN y P. LAVIGNE: *Traité théorique et pratique de Droit au cinéma...*, cit., págs. 183-186; M. MONTANARI y G. RICCIORTI: *Disciplina giuridica della cinematografia*, cit., págs. 131-132 y 155-157. Por su parte, MEDINA PÉREZ: *Los contratos cinematográficos*, cit., págs. 109 y sigs., efectúa una detallada exposición acerca de la naturaleza jurídica de estos contratos, calificando a los contratos cinematográficos de distribución y exhibición de contratos *atípicos y mixtos*, cuyos principales elementos integrantes son «la cesión de derechos intelectuales necesaria para distribuir y proyectar las películas —cesión del derecho de autor—, junto con la locación o compraventa de la cinta o copia positiva» de la película, y encuadrando el contrato de filmación celebrado entre el productor y los artistas cinematográficos, que a juicio de GARRIGUES constituye una parte esencial del contrato cinematográfico de producción, entre los contratos de trabajo. Sobre este último aspecto, véase, del mismo autor, «Aspectos jurídico-sociales de la cinematografía», en *Cuadernos de Política Social*, número 14, 1952, págs. 78-83, y «Los contratos cinematográficos», en *Revista de Derecho del Trabajo*, núm. 13, 1956, págs. 8-10.

(59) J. GUASP: *Derecho procesal civil*, tomo I, *Introducción y parte general*, 3.ª edición corregida, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, pág. 110. En igual sentido, en sus *Comentarios a la ley de Enjuiciamiento civil*, tomo I, 2.ª edición, Aguilar, Madrid, 1948, pág. 277, afirma el profesor GUASP: «Para dar una noción más satisfactoria que la del artículo 51 de la LEC de los límites objetivos de la jurisdicción ordinaria civil, hemos de tener presente que este objeto, centrado como el de Jurisdicción y el de proceso en el concepto de pretensión, debe recoger todas aquellas materias que, estando reguladas por normas de derecho privado, no vengan expresamente atribuidas por disposiciones especiales a otro orden jurisdiccional. De este modo cabe decir que el ámbito objetivo de la jurisdicción ordinaria civil lo integran todas aquellas preten-

cipio, no parece plantear problema alguno: las relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas se articulan a través de un *contrato mercantil de exhibición cinematográfica*. La naturaleza *mercantil* de este contrato determina la competencia *ratione materiae* de la jurisdicción ordinaria. ¿Cómo se explica, entonces, que la jurisdicción contencioso-sindical haya incurrido reiteradas veces en tan manifiesto exceso de competencia al decidir las controversias procesales surgidas del incumplimiento por una de las partes contratantes de un *contrato mercantil de exhibición cinematográfica*? La respuesta al interrogante formulado creo que debemos buscarla en el citado Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas, de 27 de mayo de 1968, y en una inadecuada interpretación por parte de la Sala VI de las normas que fijan los límites objetivos de la jurisdicción contencioso-sindical; es decir, de las normas que fijan la extensión y límites de dicha jurisdicción.

4.ª) En efecto, los instrumentos jurídico-contractuales cinematográficos han surgido, como dije anteriormente, de la práctica mercantil y del principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes inspirador de nuestro ordenamiento jurídico contractual, «que ha permitido a los interesados prescindir de los moldes legales, o modificarlos, o crear nuevas figuras contractuales» (60). Algunas de estas nuevas figuras contractuales han sido posteriormente acogidas por el ordenamiento positivo, siempre a la zaga de las creaciones de la compleja dinámica de intereses económicos, sociales y políticos, que funcionalmente aquél parece estar llamado a regular (61). Pero no es este el caso del contrato cinematográfico de exhibición (62).

---

siones que, alegando como fundamento jurídico preceptos de derecho privado, no están asignadas por su naturaleza a una jurisdicción especial.»

Sobre la implantación o restauración en nuestro derecho positivo de los Tribunales especiales de Comercio, suprimidos por el Decreto de unificación de fueros de 6 de diciembre de 1868, vid. las ponencias presentadas al *Congreso Jurídico Español* celebrado en Madrid en el año 1886, Tipografía de Manuel Ginés Hernández, Madrid, 1886, y la bibliografía recogida por GUASP en la última de sus obras citadas, pág. 270, nota 2. Para una historia de la jurisdicción de comercio española hasta su supresión por el Decreto de 1868, cfr. E. GACTO FERNÁNDEZ: *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Anales de la Universidad Hispalense, Sevilla, 1971.

(60) J. GARRIGUES: *Curso de Derecho mercantil*, cit., pág. 360.

(61) Vid. el desarrollo de esta idea aplicada a la formación del Derecho mercantil que efectúa GARRIGUES: *Tratado de Derecho mercantil*, tomo I, vol. 1.º, cit., págs. 14 y siguientes; *Curso de Derecho mercantil*, tomo I, 6.ª edición revisada, corregida y puesta al día por A. BERCOWITZ, Técnos, Madrid, 1972, págs. 117 y sigs.

(62) Opinión contraria a la nuestra, que a continuación desarrollamos en el texto, sostiene MEDINA PÉREZ, quien refiriéndose al «Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas» de 31 de octubre de 1944, posteriormente revisado en 1946 y 1949, afirma textualmente: «Estas normas reglamentarias, emanadas de organismos que ejercen ese poder por delegación del Estado (en virtud de las facultades atribuidas al Sindicato Nacional del Espectáculo por la ley de Bases de la Organización Sindical), deben ser calificadas como verdadero Derecho objetivo de la contratación mercantil y tienen, por Decreto, fuerza obligatoria.» Reiterando páginas más adelante, que «su fuerza obligatoria deriva de las facultades atribuidas al Sindicato Nacional del Espectáculo por la ley de Bases de la Organización

El contrato mercantil de exhibición cinematográfica se encuentra actualmente regulado por disposiciones *pactadas* por las agrupaciones de distribución y exhibición del Sindicato Nacional del Espectáculo al amparo del señalado principio de libertad dispositiva y recogidas en el denominado «Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas», de 27 de mayo de 1968. Esta no es, a pesar de su equívoca denominación, una norma reglamentaria en sentido técnico-jurídico, sino una norma *convenida* o un *contrato normativo* celebrado entre las organizaciones profesionales de las empresas interesadas dentro de la estructura sindical que las agrupa, cuyos preceptos o disposiciones «tendrán fuerza de obligar entre las partes» (63), por cuanto «las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de

---

Sindical y el Decreto de la Jefatura del Estado de 19 de febrero de 1942, por el que se reconoce el citado organismo como Corporación de Derecho público» (*Los contratos cinematográficos*, cit., págs. 165 y 170, nota 7. Cfr., también, J. GARRIGUES: *Tratado de Derecho mercantil*, tomo I, vol. 1.º, cit., págs. 167-168; GARCÍA-TREVIJANO: *Tratado de Derecho administrativo*, tomo I, 2.ª edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1968, págs. 304-305). Sin perjuicio de las consideraciones que posteriormente formulemos a lo largo del texto, conviene precisar ahora: 1.º), que el «Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas», de 31 de octubre de 1944, no fue aprobado por una norma reglamentaria emanada del Consejo de Ministros con rango formal de Decreto y firmada por el Jefe del Estado, así como tampoco lo han sido sus posteriores modificaciones de 1946, 1949, 1953 y 1968, 2.º), que la ley de Bases de la Organización Sindical, de 6 de diciembre de 1940, no atribuyó potestad reglamentaria —potestad de dictar disposiciones de aplicación general— a los Sindicatos Nacionales, y ni tan siquiera contempló la posibilidad de transferir el ejercicio de dicha potestad a los Sindicatos a través de la figura de la delegación administrativa descentralizadora. Léase con atención el articulado de dicha ley y, en especial, su artículo 18, regulador de las funciones de los Sindicatos nacionales, y fácil y prontamente se alcanzará la conclusión señalada; 3.º), que si bien el Decreto de 19 de febrero de 1942, de reconocimiento del Sindicato Nacional del Espectáculo, admitió en el párrafo 2.º de su artículo 3.º la delegación en favor del Sindicato Nacional del Espectáculo de determinadas funciones administrativas —«El Ministerio de Industria y Comercio, y cualquier otro, podrá delegar en el Sindicato Nacional del Espectáculo las funciones que fueran convenientes para la resolución de los problemas económicos que entren en la esfera de acción de dicho Sindicato»— el contenido de la delegación no alcanzaba lógicamente al ejercicio de la potestad de dictar disposiciones de carácter general; 4.º), que la calificación formal de una determinada organización como Corporación de Derecho público no convierte —según ha puesto de relieve la mejor doctrina administrativista, tantas veces citada— a dicha organización en Administración pública, ni dota a su actividad del régimen jurídico propio y exclusivo de la actividad administrativa, y 5.º), que los denominados «Reglamentos de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas» son simplemente normas acordadas por las agrupaciones o grupos sindicales de distribución y exhibición del Sindicato Nacional del Espectáculo con el asentimiento del presidente de dicho Sindicato y publicadas en el *Boletín de la Organización Sindical*. El tema a investigar es, entoncense, el de si conviene a estas normas acordadas la calificación de convenios colectivos, o de «acuerdos convencionales reguladores de la actividad de una profesión». Vid. P. DURAND: «Naissance d'un droit nouveau: Du droit du travail au droit de l'activité professionnelle», en *Droit Social*, 7, julio-agosto de 1952, pág. 438.

(63) Capítulo 1.º, A) del título I —Régimen de contratación— del «Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas», de

ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos» (art. 1.091 del Código civil).

Ciertamente, no constituye ninguna novedad en nuestro ordenamiento jurídico el que sean las propias partes contratantes quienes den la ley al contrato (*pacta dant legem contractibus*) (64). La singularidad que presenta la norma convencional sobre la que estamos reflexionando radica en el específico carácter de las partes que la han convenido; las partes contratantes no han sido, en efecto, los interesados —distribuidores y exhibidores— a título individual, sino sus *organizaciones profesionales sindicales*. El carácter *sindical* de los contratantes ha podido, quizá, ocasionar la errónea comprensión por parte de la jurisdicción contencioso-sindical de la sustantiva naturaleza jurídica del objeto de la *litis* ante ella planteada.

He de decir, sin embargo, que personalmente no me inclino porque la calidad sindical de los pactantes de las disposiciones reguladoras del contrato cinematográfico de exhibición haya sido el criterio determinante de la confusión del juzgador sindical al apreciar su competencia objetiva para conocer del debate procesal. La calidad subjetiva de los protagonistas del negocio jurídico regulador de las relaciones comerciales entre distribuidores y exhibidores de películas es, como se comprenderá fácilmente, un criterio que carece en absoluto de virtualidad. Pues en modo alguno aquella calidad subjetiva puede desvirtuar la sustantiva naturaleza jurídica de la materia —derechos y obligaciones— sobre la que se ha convenido o pactado.

En efecto, los elementos del contrato mercantil de exhibición cinematográfica; el procedimiento de contratación; el perfeccionamiento del contrato y sus normales efectos jurídicos; la ejecución del contrato; las obligaciones de las partes contratantes y

27 de mayo de 1968. El Derecho francés nos ofrece un ejemplo próximo en las llamadas *conditions générales de location des films*. Vid. LYON-CAEN y LAVIGNE: *Traité théorique et pratique de Droit du cinéma...*, cit., págs. 186. En nuestra doctrina, DE CASTRO y BRAVO: *Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes*, Discurso de recepción en la Real Academia de Jurisprudencia, en *Anuario de Derecho Civil*, abril-junio de 1961, págs. 295 y sigs.; GARCÍA-AMIGÓ: *Condiciones generales de los contratos*, Madrid, 1969, págs. 132 y sigs.

(64) Los antecedentes históricos de la enumeración de las fuentes de las obligaciones que efectúa el artículo 1.089 de nuestro Código civil y de la consideración, entre las mismas, del contrato en cuanto cauce de expresión de la autonomía privada o parcela de soberanía de los particulares, se remontan, como es sobradamente conocido, al Derecho romano. Véase el *Digesto* de Justiniano, XVI, 3, 1, § 6 L, 17,23, en el volumen primero del *Corpus Iuris Civilis*. Pueden consultarse los estudios históricos de las fuentes de las obligaciones realizados por civilistas españoles, entre otros, CASTÁN TOBEÑAS: *Derecho civil español, común y foral*, tomo III, *Derecho de obligaciones*, 11.ª edición revisada y puesta al día por G. GARCÍA-CANTERO, Reus, Madrid, 1974, páginas 69 y sigs. y 399 y sigs.; DE CASTRO y BRAVO: *El negocio jurídico*, cit., capítulo I: «Doctrina general de la autonomía privada», págs. 11 y sigs.; Díez-PICAZO: *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, cit., págs. 381 y sigs.; ALBALADEJO: *Derecho civil*, tomo II, *Derecho de obligaciones*, vol. 1.ª, 2.ª edición, Bosch, Barcelona, 1975, págs. 225 y siguientes. Finalmente, sobre las fuentes de las obligaciones mercantiles, vid. J. GARRIGUES: *Tratado de Derecho mercantil*, tomo III, vol. 1.ª, *Obligaciones y contratos mercantiles*, Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1964, págs. 22 y sigs., 87 y sigs. y 115 y sigs.

su incumplimiento por alguna de ellas; los supuestos de subarriendo, enajenación y traspaso de películas o de los locales para su exhibición; los pases clandestinos y las responsabilidades que de ellos se derivan y otras vicisitudes y aspectos sustantivos de esta específica relación jurídica contractual de naturaleza mercantil se regulan detalladamente en el título I —art. 1.º a 30— de la referida norma *convencional*. El «Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas» es, por tanto, *materialmente* una disposición *mercantil*.

Pensar, entonces, que las pretensiones procesales que encuentren su fundamento jurídico-material en el citado «Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas» son pretensiones procesales sindicales, que consiguientemente deben ejercitarse ante la instancia jurisdiccional sindical, por el simple dato de haber sido convenida la norma jurídico material que las fundamenta por organizaciones profesionales de carácter sindical es, aparte de una ingenuidad, un error craso en el que no creo haya incurrido la jurisdicción contencioso-sindical. Pues, en efecto, repárese en que, extremando la tesis, esta misma línea argumental conduciría por fuerza a la jurisdicción contencioso-sindical a considerarse objetivamente competente para conocer de las pretensiones procesales materialmente basadas en las cláusulas de un convenio colectivo *sindical* de trabajo. Y, lógicamente, no creo pueda esperarse de los jueces contencioso-sindicales que cometan tamaña infracción de las normas legales delimitadoras y acotadoras de los ámbitos competenciales objetivos de los distintos órdenes jurisdiccionales, a pesar de la reiterada y sistemática actitud de olvido de dichas normas de que aquellos jueces han dado muestras. Especialmente, cuando la jurisdicción contencioso-sindical coincide orgánicamente —«en tanto por ley no se cree la Sala correspondiente y los demás órganos de este orden jurisdiccional» (65)— con el último escalón o cúspide de la estructura jurisdiccional de trabajo, la Sala VI del Tribunal Supremo a Sala de lo Social, especializada en el conocimiento de las pretensiones procesales basadas en normas laborales materiales, como obviamente lo son los convenios colectivos sindicales de trabajo (66). Si bien hay que señalar en honor de la verdad que esta coincidencia orgánica no ha servido para mucho, mas bien habríamos de decir que para nada, en los supuestos litigiosos, que posteriormente analizaremos, derivados de las relaciones contractuales de trabajo entre empresarios de plazas de toros y toreros o entre éstos y su personal de cuadrilla y subal-

(65) Base 9.ª, núm. 34, 2 de la ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Base, Orgánica de la Justicia.

(66) Hago expresa salvedad de la competencia de la Sala IV del Tribunal Supremo para el conocimiento de pretensiones procesales basadas en convenios colectivos sindicales de condiciones de trabajo en aquellos supuestos —interpretación con carácter general de los convenios colectivos (art. 18, 1 de la LCC), conflictos colectivos derivados de la interpretación o aplicación de un convenio colectivo (art. 2.ª, c) y 15 del Decreto-ley 5/1975 de 22 de mayo, sobre regulación de los conflictos colectivos de trabajo...— en que haya existido una previa actuación de la autoridad laboral facultada expresamente por la ley para resolver la contienda o conflicto colectivo de trabajo planteado.

ternos (67). Pero volvamos con el «Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas», de 27 de mayo de 1968.

El «Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas» no es una disposición materialmente sindical; no tiene por objeto regular las relaciones *sindicales* de las agrupaciones de distribuidores y exhibidores de películas entre sí, ni las relaciones de igual carácter de cada una de esas agrupaciones sindicales con los sindicados, otros organismos sindicales o el propio Sindicato en que ambas agrupaciones quedan encuadradas: el Sindicato Nacional del Espectáculo. Muy al contrario, el «reglamento» de 1968 regula, como su propio nombre indica, las *relaciones comerciales o jurídico-mercantiles* surgidas entre los sujetos económicos de la actividad cinematográfica, a que las señaladas agrupaciones sindicales representan, de la celebración de un contrato mercantil de exhibición cinematográfica.

En consecuencia, los litigios surgidos de un contrato cinematográfico de exhibición y de la norma convencional que regula este concreto instrumento jurídico-contractual son por razón de la calidad de la materia contenciosa litigios mercantiles que deben sustanciarse ante la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, insisto en que la obviedad de la argumentación expuesta hasta el momento nos aconseja buscar por otro camino la razón explicativa de la actitud adoptada por la Sala contencioso-sindical ante las cuestiones litigiosas surgidas de los contratos mercantiles de exhibición cinematográfica celebrados entre una empresa de distribución y otra de exhibición de películas.

5.ª) Sin embargo, el nuevo camino que ahora vamos a emprender pasa también por el «Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas», de 27 de mayo de 1968. En efecto, en su título II, intitulado «Jurisdicción», se regula una peculiar vía sindical interna que se tramita ante determinados organismos o autoridades del Sindicato Nacional del Espectáculo, a los que las partes contratantes —agrupaciones sindicales de distribuidores y exhibidores de películas— han atribuido funciones *arbitrales* en los conflictos surgidos de la ejecución de un contrato mercantil de exhibición cinematográfica. Técnicamente nos encontramos, pues, ante un supuesto de arbitraje sindical *voluntario o paccionado*, ya que las facultades o potestades dirimientes de los árbitros sindicales proceden de los acuerdos celebrados entre las agrupaciones sindicales que pactaron el señalado «Reglamento», y no de una disposición legal (68). El pacto compromisario suele reiterarse por los distribuidores y

---

(67) Vid., *infra*, III, *Relaciones contractuales de trabajo entre toreros y empresarios de plazas taurinas y entre subalternos y toreros*, en el siguiente número de esta misma REVISTA, Tribunal Supremo, Sala VI. *Cuestiones sindicales*.

(68) Y ello con independencia de que el Tribunal Central de Arbitraje de Cinematografía del Sindicato Nacional del Espectáculo se encuentre regulado, en cuanto a su organización, por una Orden de servicio del secretario general de la Organización Sindical, de 15 de octubre de 1958, a la que se remite el artículo 47, 2 del «Reglamento» de 1968, ya que lo cierto es que las facultades arbitrales de dicho Tribunal le vienen a éste en virtud de los pactos celebrados por las agrupaciones sindicales de distribución y exhibición y contenidos en el «Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas». Cfr. J. GUASP: *El arbitraje en el Derecho español. Su nueva regulación conforme a la ley de 22 de*



exhibidores de películas al celebrar cada contrato cinematográfico de exhibición, cuya redacción se ajusta la mayor parte de las veces a la forma y contenido del contrato-tipo que figura en el Anexo número 5 de la citada norma convencional reguladora de las relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas (69). Así, la cláusula 15.<sup>a</sup> del citado Anexo señala textualmente que «en todas las cuestiones referentes al cumplimiento o interpretación de este contrato y en todo lo no previsto en el mismo, ambas partes se remiten al Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas, a cuyo tenor quedan obligados a agotar la vía sindical».

Los órganos que integran esta específica «jurisdicción» arbitral regulada en el título II del «Reglamento» de 1968 son las Comisiones Mixtas de Arbitraje de Cinematografía, el Tribunal Central de Arbitraje de Cinematografía y la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo. La solución arbitral de estos conflictos puede finalizar ante el Tribunal Central de Amparo de la Organización Sindical, que también posee, no lo olvidemos, «carácter predominantemente arbitral» (art. 1.º del Decreto 2.305/1971, de 13 de agosto, sobre organización y procedimiento de los Tribunales

---

diciembre de 1953, Bosch, Barcelona, 1956, págs. 90 y sigs.; CARNELUTTI: «Cláusula compromisaria y competencia de los árbitros», en *Estudios de Derecho procesal*, tomo II, Buenos Aires, 1952, págs. 553 y sigs.; PRIETO CASTRO: «Una nueva regulación del arbitraje», en *Revista de Derecho Privado*, septiembre de 1954, págs. 712 y sigs.; *Derecho procesal civil*, vol. 2.º, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969, págs. 219 y siguientes; FERNÁNDEZ DE SORIA Y VILLANUEVA: *Los arbitrajes de Derecho privado*, Revista de Derecho Procesal, 1953, págs. 413 y sigs.; F. FERREIRO: *Los arbitrajes de derecho privado. Exposición y comentarios al texto articulado de 22 de diciembre de 1953*, 2.ª edición, Aranzadi, Pamplona, 1974, págs. 29 y sigs. En arbitraje sindical que nos ocupa, aunque versa sobre materias de derecho privado, concretamente sobre materia mercantil, se encuentra excluido de la citada ley de 22 de diciembre de 1953 por haber sido instituido en el seno de una estructura sindical, ya que la ley de 1953 deja al margen de su regulación los arbitrajes «corporativos y sindicales» y, en general, «los ordenados en prescripciones de Derecho público... de cualquiera otra índole» (art. 1.º, 2). «¿Hubiera podido el legislador dar un paso adelante e incluir, en el ámbito de sus disposiciones, a esos arbitrajes corporativos? Entendemos que no. Por una razón de función; ya que el arbitraje corporativo se preocupa de mantener la cohesión interna entre los miembros de la corporación; y de ahí su carácter obligatorio en muchos casos. Y por una razón de estructura, ya que la institución de un arbitraje corporativo se hace, frecuentemente, nombrando un Tribunal permanente, o designado por votación, que sustrae a los interesados en el arbitraje la facultad de elegir los árbitros en muchos casos; de modo que: o se transformaba totalmente el régimen de arbitraje corporativo o se introducía una perturbación totalmente nociva en el régimen jurídico actual de los arbitrajes comunes. De ahí el criterio radical de la ley, que ha preferido renunciar a campos posibles de aplicación, a cambio de mantener aquellas notas de sencillez y de eficacia que se propuso, sobre todo, el legislador» (GUASP: *El arbitraje en el Derecho español...*, cit., pág. 65).

(69) Dicho Anexo número 5 fue modificado por resolución del Sindicato Nacional del Espectáculo de 30 de julio de 1968 (*Boletín de la Organización Sindical* de 13 de agosto siguiente).

Sindicales de Amparo) (70), aunque el arbitraje ejercido por los Tribunales Sindicales de Amparo no es en verdad un arbitraje voluntario paccionado, sino un *arbitraje obligatorio*, impuesto por una disposición legal: actualmente, por el Decreto regulador de la vía sindical de amparo, de 13 de agosto de 1971.

El engarce de la competencia de estas dos «jurisdicciones» arbitrales y de la competencia de la última de ellas con la de la jurisdicción contencioso-sindical provoca algunas dificultades procedimentales que la instancia judicial sindical no ha sabido sortear. Probablemente en esta encrucijada procedimental —o competencial— y normativa («Re-

---

(70) Afirma el carácter arbitral de los Tribunales Sindicales de Amparo, entre otros, IGLESIAS SELGAS: *Comentarios a la ley Sindical*, Cabal Editorial, Madrid, 1971, páginas 315-317 y 322-323; GARCÍA ABELLÁN: *Derecho sindical español*, S. I. P. S., Madrid, 1972, págs. 342 y 345; FERNÁNDEZ HERNANDO: «Consideraciones en torno a la problemática de la jurisdicción sindical de amparo», en *El Sindicato como institución jurídica*, Servicios Jurídicos de la Organización Sindical, Madrid, 1966, págs. 66-67; ALONSO OLEA: *Derecho del trabajo*, cit., pág. 330; MONTOYA MELGAR: *Derecho del trabajo*, vol. II, *Sistema normativo*, Estudios Sociales, Murcia, 1974, págs. 104-105; HIERRO ECHEVARRÍA: *Los actos sindicales y su revisión*, Organización Sindical, Madrid, 1974, págs. 312-313. Niega la naturaleza arbitral de dichos Tribunales sindicales I. MONTERO DE CÓZAR: *Los tribunales sindicales de amparo y la vía contencioso-sindical*, Organización Sindical, Madrid, 1972, págs. 86 y sigs., para quien «el arbitraje presupone un concierto previo de voluntades entre las partes interesadas, para que los árbitros ajusten y decidan sus respectivas pretensiones»; «en el juicio arbitral nos encontramos ante una jurisdicción ejercida por particulares elegidos de común acuerdo y libremente por las partes para decidir un litigio cuya decisión no quieren someter a los Tribunales ordinarios, circunstancia que no concurre en los recursos ante los Tribunales Sindicales de Amparo»; «el arbitraje, insistimos, exige como requisito previo la voluntad concorde de las partes, y es considerada por el legislador español como una institución contractual, armonizándose la doctrina iusprivatista de la ley de 22 de diciembre de 1953 con el criterio jurisdiccionalista que impera en nuestra ley de Enjuiciamiento civil». Parece olvidar MONTERO DE CÓZAR la existencia dentro del género arbitraje de la especie arbitraje obligatorio o necesario —excluido, como ya hemos dicho, de la ley de 22 de diciembre de 1953— junto al voluntario, único al que obviamente alude al autor citado. El tema es paradigmático en el Derecho del trabajo en el que en muchos supuestos —procedimientos de clasificación profesional, reclamaciones por incumplimiento de leyes sociales, conflictos colectivos...— la Administración laboral ejerce funciones arbitrales sin que las partes litigantes se las haya otorgado. Es precisamente el ejercicio del papel de árbitro por la Administración en materia laboral el que provoca la posterior alteración del cauce jurisdiccional naturalmente competente, al determinar la existencia de actos administrativos la apertura de la vía impugnadora contencioso-administrativa. Vid., *supra*, nota 66, y, en general, sobre estos temas el excelente trabajo de J. R. PARADA VÁZQUEZ: «Derecho administrativo, Derecho privado, Derecho garantizador», en *RAP*, núm. 52, enero-abril de 1967, págs. 59-99. Finalmente, ALONSO GARCÍA: *Curso de Derecho del trabajo*, 4.ª edición, Ariel, Barcelona, 1973, página 220, califica a los Tribunales Sindicales de Amparo de «verdadera jurisdicción especial de carácter sindical, sustraída en su desarrollo a los Tribunales de Justicia, salvo los [recursos] provenientes de decisiones pronunciados por el Tribunal Central de Amparo, contra los cuales cabe recurso ante los Tribunales de Justicia». A. NÚÑEZ SAMPER parece suscribir también la tesis del profesor de Barcelona (recensión a I. MONTERO DE CÓZAR: «Los Tribunales Sindicales de Amparo y la vía contencioso-sindical», en el número 100 de esta REVISTA, octubre-diciembre de 1973, pág. 255).

glamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas, de 27 de mayo de 1968; Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, por el que se regula transitoriamente el recurso en vía contencioso-sindical, y Decreto 2.305/1971, también de 13 de agosto, sobre organización y procedimiento de los Tribunales Sindicales de Amparo) nuestra investigación acerca de la inexplicable incompreensión por parte de la Sala VI del Tribunal Supremo de la *naturaleza jurídico-mercantil* de las cuestiones debatidas esté por fin tocando fondo. Si esto es así, como sinceramente yo lo creo, sólo cabe lamentar que después de casi cuatro años de funcionamiento la jurisprudencia contencioso-sindical siga discurriendo por este equivocado derrotero, cuyas consecuencias, si no se rectifican a tiempo, pueden ser extremadamente graves para el panorama general de la garantía jurisdiccional.

6.<sup>a</sup>) En el orden expositivo la cuestión es muy simple:

Las Comisiones Mixtas de Arbitraje de Cinematografía son organismos paritarios de *ámbito zonal o pluriprovincial* creados por las normas convencionales reguladoras del contrato mercantil de exhibición cinematográfica para dirimir en primera instancia las reclamaciones que afecten a los locales de proyección enclavados en la zona a que se extiende su competencia territorial. A estos efectos, el territorio estatal se encuentra dividido en *ocho zonas*, comprendiendo cada una de ellas diversas provincias (71). La Comisión Mixta de la zona reside en la capital de provincia que el «Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas» señala como Cabecera de Zona (72).

Por lo que respecta a su composición, las Comisiones Mixtas de Arbitraje de Cinematografía son organismos paritarios, integrados por un número igual de vocales —con la limitación de un mínimo de dos y un máximo de cuatro— elegidos en representación

---

(71) «Zona Norte.—Que comprende las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño, Burgos y Santander.

Zona Noroeste.—Que comprende las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Asturias.

Zona Nordeste.—Que comprende las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Huesca, Zaragoza, Teruel e Islas Baleares.

Zona Centro.—Que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia, Avila, Valladolid, Palencia, Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz y León.

Zona Levante.—Que comprende las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia y Albacete.

Zona Sur.—Que comprende las provincias de Sevilla, Huelva, Málaga, Cádiz, Córdoba, Granada, Jaén, Almería y plazas de Ceuta y Melilla.

Zona de Santa Cruz de Tenerife.—Que comprende la provincia de Tenerife y africanas.

Zona de Las Palmas de Gran Canaria.—Que comprende la provincia de Las Palmas y las africanas.» (Artículo 32 del «Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas», de 27 de mayo de 1968.

(72) «Se considerarán provincias Cabecera de Zona las señaladas en primer lugar en el artículo anterior, en cuyas capitales respectivas residirá la Comisión Mixta de la Zona» (artículo 33).

Los preceptos que a continuación se citan en el texto pertenecen al referido «Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas», de 27 de mayo de 1968.

de las Agrupaciones de Distribución y Exhibición del Sindicato Provincial del Espectáculo correspondiente, y presididas por el presidente de dicho Sindicato siempre que no ostente la condición de distribuidor o exhibidor de películas. «En el caso de que sea efectiva la incompatibilidad del presidente del Sindicato para ser presidente de la Comisión Mixta, asumirá este cargo el presidente de la Sección Económica del Sindicato provincial, cuando en éste no se aprecie la misma incompatibilidad señalada para el presidente del Sindicato, que, de existir, dará lugar a que ostenten al presidencia los propios vocales de la Comisión, alternando de tal manera que no actúen dos veces consecutivas los que tengan la representación del mismo Grupo...» (art. 34, 1 y 2).

Las resoluciones de las Comisiones Mixtas de Arbitraje son apelables ante el Tribunal Central de Arbitraje de Cinematografía, «organismo superior sindical en la esfera del Sindicato Nacional del Espectáculo, con jurisdicción especial y privativa para ejercer el arbitraje entre las empresas cinematográficas de distribución y exhibición» (artículo 47), y a quien corresponde «resolver en segunda instancia los expedientes arbitrales» (art. 48). Presidido por el presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo, tiene fijada su residencia en Madrid (art. 44 y 49).

Los fallos del Tribunal Central de Arbitraje de Cinematografía son impugnables en revisión ante la presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo, siempre que la cuantía de la reclamación exceda de cinco mil pesetas (arts. 52, 2, y 54).

Finalmente, «las resoluciones del presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo serán recurribles, en última y definitiva instancia, ante el Tribunal Central de Amparo de la Delegación Nacional de Sindicatos» (art. 55).

7.<sup>a</sup>) El transcrito artículo 55 del «Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas», de 27 de mayo de 1968, remite, pues, la solución arbitral de los conflictos entre ambos tipos de empresas cinematográficas a la vía sindical de amparo, regulada en aquel entonces por el Reglamento de constitución y funcionamiento de los Tribunales Sindicales de Amparo, de 12 de enero de 1948.

Conforme al artículo 6.º, 1 del texto reglamentario de 1948, el Tribunal Central de Amparo conocía *en única instancia* de las demandas interpuestas contra resoluciones dictadas por *jerarquias u organismos sindicales de carácter nacional*. Por su parte, el artículo 4.º del señalado Reglamento —precepto crucial, como veremos posteriormente— consagraba la posibilidad de acudir facultativamente ante los Tribunales de Amparo «en materia objeto de competencia de la jurisdicción ordinaria u otras establecidas... antes de formular la oportuna demanda ante ellas...». «Esta vía previa en materia sindical —sigue diciendo el citado precepto— se intentará y sustanciará con arreglo a las normas establecidas en el capítulo V del presente título, con las únicas salvedades de que el plazo que medie entre la presentación de la reclamación y el acuerdo del Tribunal no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles y de que no habrá lugar a recurso alguno.» En consecuencia, la solución de continuidad entre la «jurisdicción» arbitral cinematográfica y la de amparo se salvaba sin esfuerzo alguno.

Pero el Reglamento de Tribunales de Amparo de 12 de enero de 1948 ha sido actualmente derogado y sustituido por el ya citado Decreto 2.305/1975, de 13 de agosto, citado en desarrollo de los artículos 54, 55, 2 y 57 de la ley Sindical, que, como

es sobradamente conocido, incluye a los Tribunales Sindicales de Amparo dentro del sistema del control de la legalidad del actuar sindical que establece.

La competencia de la «jurisdicción» arbitral de amparo se extiende ahora —a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de su vigente texto regulador— al conocimiento «de los recursos contra las disposiciones, actos y acuerdos dictados por las Entidades y Organismos Sindicales con personalidad jurídica, que afecten a los derechos e intereses legítimos de los Sindicatos u otras Entidades Sindicales», así como «de las demás cuestiones que les fueran atribuidas específicamente por disposición legal». Precisa el propio Decreto 2.305/1971 que «a los efectos de la vía de amparo se considerarán Entidades y Organismos con personalidad jurídica los que la posean en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, y, asimismo, las Comisiones Arbitrales, Juntas o Consejos paritarios y otros órganos similares que, por inmediata y expresa delegación de los primeros, resuelvan cuestiones o controversias que surjan en el seno de los mismos o afecten a sus afiliados» (art. 1.º, 3) (73). De otra parte, y por lo que respecta a la competencia del Tribunal Central de Amparo en concreto, el nuevo texto reglamentario se la atribuye en única instancia para conocer «de los recursos en relación con las disposiciones, actos y acuerdos de las Entidades y Organismos sindicales, cuyo ámbito de actuación rebase el de una provincia» (art. 17, 1).

Hasta el momento, como puede observarse, la nueva normativa se muestra igualmente deseosa de garantizar la adecuada correspondencia procedimental entre la vía sindical de amparo y anteriores procedimientos arbitrales sindicales. En la línea precisamente del artículo 55 del «Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas», de 1968.

8.ª) Sin embargo, el Decreto 2.305/1971, de 13 de agosto, no es una disposición aislada dentro del actual panorama sindical español; antes bien, responde directa e inmediatamente a la necesidad de ofrecer un nuevo y eficaz cauce de desarrollo al sistema de garantías judiciales instaurado por la ley Sindical.

En efecto, la «reorganización» de la vía sindical de amparo operada por dicho Decreto 2.305/1971 no ha visto limitadas sus consecuencias a la mera reforma de determinados aspectos estructurales y funcionales de los Tribunales Sindicales de Amparo, sino que, por el contrario, ha alcanzado a modificar la lógica interna de la institución. De forma que si ciertamente en otro tiempo la «jurisdicción» arbitral de amparo sirvió para reafirmar por vía jurisprudencial la injustificada inmunidad de que gozaba la actividad sindical frente a los Tribunales de Justicia (74). La función que hoy en día realizan estos mismos organismos arbitrales es por mandamiento de la ley justamente la contraria: servir de antesala al control judicial de la actividad propia y materialmente sindical que se ejerce a través del nuevo orden jurisdiccional creado por la ley Sindical con la específica y exclusiva misión de conocer y revisar los actos, acuerdos y

(73) Cfr. HIERRO ECHEVARRÍA: *Los actos sindicales y su revisión*, cit., págs. 316-317; SANTAMARÍA PASTOR: *Un año de jurisprudencia contencioso-sindical*, cit., págs. 163-165.

(74) GARCÍA ABELLÁN: *Derecho sindical español*, cit., págs. 345-346. Vid., también, las tesis mantenidas por BOQUERA OLIVER, que personalmente no comparto en todos sus extremos, en «El aspecto jurídico-administrativo de la Organización Sindical española», en *RAP*, núm. 52, cit., pág. 50.

disposiciones sindicales *sujetos al régimen jurídico-sindical*: la jurisdicción contencioso-sindical.

Esta nueva concepción teleológica de la vía sindical de amparo como instancia arbitral *previa y necesaria* al ejercicio de pretensiones procesales sindicales ante la jurisdicción sindical constituye, por tanto, la perspectiva adecuada desde la que debe interpretarse el Decreto 2.305/1971, siempre en íntima conexión con la ley Sindical y con el Decreto 2.077/1971, de igual fecha, que regula provisionalmente el recurso en vía contencioso-sindical. En tal sentido, el corto preámbulo del Decreto 2.305/1971 afirma, sin lugar a equívocos, que «estas normas de organización y procedimiento de los Tribunales Sindicales de Amparo... mantienen una estrecha relación con las que regulan provisionalmente el recurso en vía contencioso-sindical y, de unas y otras, depende la efectividad de las garantías que se establecen en la ley Sindical en favor de los sindicatos y de las entidades sindicales». Al propio tiempo, la perspectiva interpretativa señalada nos va a explicar la razón del obstáculo que el Decreto 2.305/1971 impone, a mi entender de forma insalvable, a la realización de la continuidad procedimental entre la vía sindical cinematográfica y la de amparo pretendida por el artículo 55 del «Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas».

El señalado obstáculo o impedimento se contiene en el artículo 2.º, 2 del Decreto 2.305/1971, que exceptúa de la vía de amparo, al igual que el artículo 59 de la ley Sindical y el artículo 2.º del Decreto 2.077/1971 lo hacen respecto de la vía contencioso-sindical, «las cuestiones de índole civil, penal, laboral o administrativa, que están atribuidas a sus respectivos órdenes jurisdiccionales». Sin necesidad de insistir ahora en las ideas anteriormente expuestas, quisiera recordar tan sólo que la denominación «cuestiones de índole civil» abarca todo tipo de cuestiones de Derecho privado y, por tanto, las cuestiones jurídico-mercantiles derivadas de las relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas. En definitiva, la conclusión que se impone con claridad meridiana es que tales cuestiones se hallan excluidas de la vía sindical de amparo y que el artículo 2.º, 2 del Decreto 2.305/1971 no consiente la sucesión de procedimientos arbitrales perseguida por el artículo 55 del «Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas», de 1968.

Se dirá, posiblemente, que el Decreto 2.305/1971 adolece de una grave contradicción interna al intentar, de un lado, garantizar el encadenamiento de las instancias arbitrales existentes en el seno de algunos Sindicatos y la vía sindical de amparo (art. 1.º, 3) y al cercenar, de otro lado, en determinadas ocasiones esa ordenación encadenada de soluciones arbitrales (art. 2.º, 2). En realidad, no hay que ocultar que la primera sensación que causa la lectura detenida de los preceptos señalados es una sensación de desconcierto y asombro, que posteriormente se verá acrecentada por el conocimiento de un precepto como el contenido en el apartado b) del artículo 22 del Decreto 2.077/1971, que añade un nuevo elemento contradictorio a la regulación del Decreto 2.305/1971 al excluir de la vía contencioso-sindical «las resoluciones que pongan término a la vía de amparo como previa a la judicial, que regula con carácter facultativo el artículo cuarto de la Orden de doce de enero de mil novecientos cuarenta y

ocho» (75). ¿Cómo se explica, entonces, que las mismas cuestiones que se excluyen de la vía de amparo por carecer de «índole sindical» (art. 2.º, 2 del Decreto 2.305) lleguen ante la instancia judicial sindical precisamente a través de aquella vía de la que están excluidas (art. 22, b) del Decreto 2.077)?

No creo que sea aventurado presumir que en el origen de esta asistemática e inconsecuente regulación legal se encuentran los siguientes factores:

Primero, y fundamental, la nueva finalidad institucional de los Tribunales Sindicales de Amparo desde la promulgación de la ley Sindical. En efecto, configurada la «jurisdicción» arbitral de amparo en dicha ley como instancia previa a la judicial sindical, que permite el acceso a ésta última de las pretensiones procesales de los sindicatos, entidades u organismos sindicales basadas en normas materiales sindicales, es perfectamente lógica y justificable la intencionalidad del Decreto 2.305/1971, exteriorizada en su artículo 2.º, 2, de definir la extensión y límites de la vía de amparo en términos esencialmente idénticos a los que delimitan objetivamente a la jurisdicción contencioso-sindical. Ello significa, sencilla y simplemente, a mi entender, que *la materia contencioso-sindical no sólo determina la competencia de la jurisdicción contencioso-sindical, sino también la de los Tribunales Sindicales de Amparo*, y que ello es así porque el Decreto 2.305/1971 lo ha determinado de forma expresa, precisamente en su artículo 2.º, 2. De ahí la necesidad, de la que anteriormente he hablado, de una interpretación integradora de este texto reglamentario y de la normativa reguladora de la jurisdicción contencioso-sindical; de ahí, también, la sustancial identidad en punto a forma y contenido que presenta el artículo 2.º, 2 del Decreto 2.305 respecto de los artículos 59 de la ley Sindical y 2.º del Decreto 2.077; de ahí, finalmente, el que en el Decreto 2.305 haya primado la preocupación de adecuar el ámbito competencial de los Tribunales Sindicales de Amparo al de la jurisdicción contencioso-sindical (art. 2.º, 2) sobre la de salvar la solución de continuidad entre los procedimientos arbitrales internos de algunos Sindicatos y la vía sindical de amparo (art. 1.º, 3).

Segundo, y probablemente no el menos importante, el excesivo y rígido mimetismo con que el Decreto 2.077/1971, regulador con carácter provisional de la vía contencioso-sindical, ha utilizado el modelo de la ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 (76). El artículo 22 de aquel texto reglamentario no es sino el mero trasunto en el ámbito contencioso-sindical del artículo 40 de la ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, y el apartado b) del primer precepto citado, que excluye

(75) Me remito a la transcripción de este precepto efectuada anteriormente en el texto.

(76) Vid. las consideraciones críticas que con toda justeza formula al respecto FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Derecho administrativo, sindicatos y autoadministración*, cit., páginas 201 y sigs.

del recurso contencioso-sindical «las resoluciones que pongan término a la vía de amparo sindical como previa a la judicial, que regula con carácter facultativo el artículo cuarto de la Orden de doce de enero de mil novecientos cuarenta y ocho», es el fruto inmediato de la sindicalización operada por la citada norma reglamentaria sobre la fórmula contenida en el apartado e) de la ley de 27 de diciembre de 1956, que excluye del recurso contencioso-administrativo «las resoluciones que pongan término a la vía gubernativa como previa a la judicial».

Y tercero, la criticable ausencia en el Reglamento provincial aprobado por el Decreto 2.077/1971 de un criterio de ordenación coherente y unitario, que preocupado en menor medida por respetar escrupulosamente y «con la máxima fidelidad» el esquema sistemático y el tenor literal de la ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (77), cuyas lamentables consecuencias por lo demás son ya de todos conocidas, hubiera tenido en cuenta o, al menos, hubiera conocido la nueva normativa reguladora de uno de los caminos de acceso a la jurisdicción contencioso-sindical, que es la vía sindical de amparo. Esta exigencia, plenamente justificada por cuanto se trata de normas que regulan materias íntimamente dependientes e imbricadas, hubiera obviado probablemente la grave y paradójica inconsecuencia en que ha incurrido el artículo 22, apartado b), del Decreto 2.077 al remitirse a una norma reglamentaria, la Orden de 12 de enero de 1948, que precisamente era derogada por un Decreto sometido a la deliberación del mismo Consejo de Ministros —el reunido en el Pazo de Meirás (La Coruña), el día 13 de agosto de 1971— que aprobó aquel desacertado e inoportuno procepto legal. ¿Cómo evitar la perplejidad ante el hecho de que la deliberación colegiada del Consejo de Ministros no haya alcanzado a ver la incongruencia señalada, conociendo, como debe, cada ministro, con ocho días de antelación, los proyectos de disposiciones que van a someterse a la aprobación del Gobierno y las tablas de vigencias de disposiciones anteriores sobre las mismas materias? (78). Pero, ¿qué decir cuando ha sido un mismo ministro, en este caso

(77) Exposición de Motivos del citado Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto.

(78) Artículos 131 y 129, 3.º de la ley de Procedimiento administrativo. La sistemática omisión práctica de estos requisitos procedimentales en la elaboración de disposiciones de carácter general o *interna corporis* de las normas reglamentarias (elaboración de tablas de vigencias) o su cumplimiento fuera de los plazos legales (reparto anticipado de los proyectos que deban someterse a la aprobación del Consejo de Ministros), así como la injustificada relativización de su exigencia por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, como es sabido, no considera su infracción determinante de la nulidad de la disposición elaborada, acarrear, según puede ahora comprobarse, consecuencias ciertamente nocivas para la «legalidad, acierto y oportunidad» de la disposición dictada, que el procedimiento administrativo especial para su elaboración regulada en la LPA intenta garantizar. Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Curso de Derecho administrativo*, cit., págs. 120 y sigs.; VILLAR PALASÍ: *Derecho administrativo. Introducción y teoría de las normas*, Facultad de Derecho, Madrid, 1968, págs. 386-389; J. GONZÁLEZ PÉREZ: «El procedimiento para elaborar disposiciones de carácter general», en *RAP*, núm. 40, enero-abril de 1963, págs. 9-31.



el de Relaciones sindicales, quien ha elaborado los proyectos de ambas disposiciones que ha propuesto al Gobierno para su aprobación? (79). ¿Cómo es posible que el Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, ignore por completo al Decreto 2.305/1971, de igual fecha, hasta el punto de aludir explícitamente a la disposición que éste expresamente deroga en su disposición final 3.<sup>a</sup>, mientras que, por el contrario, este último proclama enfáticamente —y correctamente, por su parte—, en su preámbulo, mantener una «estrecha relación» con aquella disposición que desconoce su existencia?

Las deficiencias de elaboración de las normas administrativas superan en ocasiones con creces los márgenes de error «justificables» por la ingente actividad desplegada por una administración desarrollista e intervencionista y por el farragoso proceso inflacionario normativo a que se ven sometidos los ordenamientos jurídicos en la época contemporánea (80).

9.<sup>a</sup>) El juego de estos tres factores —y, quizá, el de algunos otros— ha influido, a mi entender, de forma decisiva sobre la actual regulación contenida en los Decretos 2.077 y 2.305 de 1971. Por un lado, es un hecho innegable que el artículo 2.º, 2 del Decreto 2.305 excluye de la vía sindical de amparo, sin excepción alguna, las materias contenciosas excluidas de la jurisdicción sindical, es decir, las materias contenciosas privada, penal, laboral o administrativa atribuidas por determinación legal a sus respectivos órdenes jurisdiccionales. Con lo que, *a sensu contrario* y como conclusión, llegamos a la de que es la calidad *sindical* de la materia o asunto controvertido —tratarse de una disposición, acto o acuerdo de un sujeto sindical sometido por su contenido al régimen jurídico-sindical— la que determina la extensión y límites de la vía sindical de amparo y de la vía contencioso-sindical o, lo que es lo mismo, la competencia de los Tribunales Sindicales de Amparo y de la jurisdicción contencioso-sindical. De otra parte, no creo necesario insistir a estas alturas en el dato obvio de que la sustancial coincidencia del artículo 22, b) del Decreto 2.077 con el artículo 40, e) de la ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa es una de las muchas consecuencias —o inconsecuencias— derivadas de la actual configuración de lo contencioso-sindical en base a un excesivo e impropio mimetismo con respecto al mo-

---

(79) El artículo 129, 1.º de la citada ley de Procedimiento administrativo señala claramente que «la elaboración de disposiciones de carácter general y de anteproyectos de ley se iniciará por el Centro directivo correspondiente, con los estudios e informes previos que garanticen la legalidad, acierto y oportunidad de aquéllos, con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo I del título I». Con ello se intenta, apuntan GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, «obligar a la Administración a un esfuerzo especial de atención ante la gravedad que supone la creación de nuevo Derecho; la solemnidad procedimental ha de apartar normalmente esta creación de la mera rutina o de la comodidad de los despachos» (op. cit., pág. 121).

(80) Vid. las agudas y certeras observaciones que efectúa VILLAR PALASÍ a lo largo del capítulo X, «Estado de derecho y desorden jurídico», de su *Derecho administrativo*, cit., págs. 327 y sigs., así como el excelente estudio que dicho autor realiza acerca de los problemas de vigencia y derogación de las leyes, op. cit., págs. 347 y siguientes y 459 y sigs.

delo de lo contencioso-administrativo. Por último, todo hace pensar que la desafortunada y extemporánea redacción del apartado b) del artículo 22 del Decreto 2.077 no responde a un propósito deliberado de la señalada norma reglamentaria, sino que se trata de un error inopinado o fortuito, fruto de la imprecisión y de la falta de sistematicidad, estudio y reflexión de que a menudo adolece el burocrático procedimiento de normación administrativa.

Pues bien, se ha de decir inmediatamente, y justo es reconocerlo en honor a la verdad, que la propia *normativa vigente* ofrece a la jurisdicción contencioso-sindical la solución adecuada para zanjar definitivamente, y de la forma más correcta que podía pensarse, los efectos perjudiciales que para los sindicatos y los particulares en general se derivan de las deficiencias observadas en la dicción del artículo 22, apartado b), del texto regulador de la vía contencioso-sindical. En efecto, el Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* del día 18 de septiembre, entrando en vigor «el día siguiente a su publicación» por declaración expresa de su disposición final 3.<sup>a</sup> (81). Por su parte, el Decreto 2.305, de igual fecha, fue insertado en la *Gaceta* del día 28 del mismo mes de septiembre, determinando en su única disposición transitoria la aplicación íntegra de sus disposiciones «a los recursos que se inicien a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y dos, en cuya fecha deberán estar constituidos los Tribunales de Amparo Provinciales y Central, con exacta adecuación a sus preceptos» (82). La disposición final 3.<sup>a</sup> de esta última norma reglamentaria procedió a derogar expresamente el Reglamento de Tribunales de Amparo de 12 de enero de 1948 y su reforma de 30 de mayo de 1970, al tiempo que acogíendose a la tan utilizada cláusula general de derogación implícita de las normas causaba la de todas «cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en este Decreto».

Es innecesario, creemos, resaltar de nuevo la antinomia o contradicción que existe entre el artículo 22, apartado b), del Decreto 2.077, que admite la sustanciación con carácter facultativo de la vía sindical de amparo respecto de aquellas cuestiones liti-

---

(81) Es decir, el Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 18 de septiembre siguiente, entró en vigor el día 19 de septiembre. No obstante esta opinión, que debería considerarse pacífica y generalizada, sorprendente e inexplicablemente, no lo es tanto, ya que algún autor entiende que el Decreto 2.077 «entró en vigor el día 20 de septiembre de 1971, ó sea, el siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de 18 de septiembre de 1971, habida cuenta de que el día 19 era domingo» (I. MONTERO DE CÓZAR: *Los Tribunales Sindicales de Amparo y la vía contencioso-sindical*, cit., pág. 211). ¿Es que los domingos y días festivos son días inhábiles a efectos de la entrada en vigor de las normas? Repárese en que llevando la insólita tesis de MONTERO DE CÓZAR hasta sus últimos extremos podría afirmarse que los domingos y días festivos son también días inhábiles a efectos de la obligatoriedad y cumplimiento de las normas. Tema total distinto al de la entrada en vigor de las leyes es el de la eficacia real e inmediata de determinadas normas en domingos y días festivos. Pero evidentemente no es a este último aspecto al que alude el autor citado.

(82) Posteriormente fue modificada la constitución del Tribunal Central de Amparo, en lo que respecta a la designación de su vicepresidente, por Decreto 2.944/1971, de 9 de diciembre.

gias de naturaleza distinta a la sindical, como instancia previa a la judicial que posteriormente corresponda a la naturaleza de la materia contenciosa, y el artículo 2.º, 2 del Decreto 2.305, que tajantemente excluye de la vía sindical de amparo las cuestiones litigiosas materialmente no sindicales (83). Tampoco es preciso describir detalladamente la técnica de la derogación de normas anteriores por normas posteriores de igual rango y ámbito espacial y de contenido opuesto e incompatible con el de las anteriores que, de esta forma, resultan derogadas. Si es necesario, en cambio, subrayar la perfecta aplicabilidad de esta específica y conocida técnica jurídica derogatoria al supuesto de colisión opositiva entre los preceptos anteriormente señalados. Esta es, pues, la adecuada solución que el artículo 2.º, 2 y la disposición final 3.ª del Decreto 2.305 brindan a la jurisdicción contencioso-sindical: declarar en sus pronunciamientos judiciales la pérdida de la eficacia temporal del artículo 22, apartado b), del Decreto 2.077 (*lex prior*) por contrariedad con las disposiciones citadas del Decreto 2.305 (*lex posterior*).

No se nos oculta, empero, que los principios de conservación de la eficacia del Derecho (*vis inerciae iuris*) y de seguridad jurídica, insistentemente recordados por la jurisprudencia y la doctrina científica, juegan en los supuestos de coincidencia normativa en favor de una interpretación integradora de las normas en concurrencia y en contra de la medida, siempre grave y delicada, de considerar eliminada una de esas normas por otra posterior en contradicción opositiva. En tales supuestos de coincidencia normativa, señala Villar Palasí, «la primera presunción interpretativa es la de la no existencia de la colisión entre leyes. Interpretar una ley como derogada por la existencia de una ley posterior en colisión, es solamente factible cuando no cabe una interpretación integradora de ambas. Si es posible integrarlas de modo que se resuelva la vigencia de ambas, ésta es la primera guía de interpretación» (84).

Esta cautelosa y plausible línea interpretativa hizo que en otra ocasión (85) manifestara mis dudas acerca de la derogación tácita o implícita del artículo 22, b) del Decreto 2.077 por causa de lo dispuesto en el artículo 2.º, 2 del Decreto 2.305 y solicitase con interés un pronunciamiento jurisdiccional expreso sobre la cuestión. He de decir que mis dudas procedían del «carácter facultativo» con que, conforme a la dicción legal, podían interponerse los recursos sindicales de amparo antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, penal, laboral o contencioso-administrativa, competente *ratione materiae*. Pues, en efecto, que los sindicatos, o los particulares en general, tengan obligatoriamente que agotar la vía sindical de amparo para demandar judicialmente a la Organización Sindical es cosa muy distinta a que aquellos puedan voluntariamente

(83) Cfr. HIERRO ECHEVARRÍA: *Los actos sindicales y su revisión*, cit., págs. 317-318.

(84) *Derecho administrativo*, cit., pág. 317.

(85) Tribunal Supremo, Sala VI. *Cuestiones sindicales*, III, 2: «Actos dictados por órgano incompetente: incompetencia de los Tribunales Sindicales de Amparo para el conocimiento de cuestiones de índole mercantil que, aunque relacionadas con actos de la Organización Sindical, están legalmente atribuidas a la jurisdicción ordinaria: ¿sigue en vigor el artículo 22, b) del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, por el que se regula transitoriamente el recurso en vía contencioso-sindical?, en el número 103 de esta REVISTA, julio-septiembre de 1974, págs. 234-239.

acordar el sometimiento de su contienda o conflicto con una entidad sindical a los órganos arbitrales de amparo antes de ejercitar su derecho a acudir ante los Tribunales de Justicia. Sin embargo, al recapacitar sobre el tema con ocasión de emprender el análisis de la jurisprudencia contencioso-sindical nacida de las relaciones contractuales mercantiles entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas y de los contratos de trabajo celebrados entre empresarios taurinos y toreros y entre éstos y su personal subalterno y de cuadrilla, mis primitivas dudas han ido paulatinamente desapareciendo y dejando paso a una convicción cada vez más firme acerca de la efectiva derogación del artículo 22, b) del Decreto 2.077. Por las siguientes razones:

— Porque la derogación *total* y *expresa* del Reglamento de Tribunales de Amparo de 12 de enero de 1948 por la disposición final 3.<sup>a</sup> del Decreto 2.305 es para el ejecutor e intérprete de la ley un hecho incuestionable. Los términos legales son explícitos y precisos. En consecuencia, la posibilidad de sustanciar *facultativamente* la vía sindical de amparo «en materia objeto de competencia de la jurisdicción ordinaria u otras establecidas... antes de formular la oportuna demanda ante ellas...», consagrada en el artículo 4.<sup>o</sup> del abrogado Reglamento de 1948, ha desaparecido con él del mundo normativo.

— Porque el vigente Decreto 2.305, por su parte, desconoce a lo largo de su articulado la posibilidad que contemplaba el artículo 4.<sup>o</sup> del abrogado Reglamento de 1948, al tiempo que establece con firmeza y generalidad la exclusión de la vía sindical de amparo de las cuestiones materialmente no sindicales (art. 2.<sup>o</sup>, 2). Sin hacer distinción o salvedad alguna, insisto, en punto a la voluntariedad u obligatoriedad con que se sustancie dicha vía sindical.

— Porque, en definitiva, el precepto contenido en el artículo 22, apartado b) del Decreto 2.077, aparte de remitirse a una disposición jurídicamente inexistente en la actualidad, pugna abiertamente con la *ratio legis* de la normativa vigente exteriorizada en el artículo 2.<sup>o</sup>, 2 del Decreto 2.305. Los fines de los artículos 22, b) del Decreto 2.077, 2.<sup>o</sup> del Decreto 2.305, son claramente contradictorios e incompatibles; su intención normativa es irreconciliable. Y esta contradicción esencial es precisamente la que hace inviable una línea interpretativa, como la anteriormente señalada, deseosa de lograr el ajuste integrador de las normas en coincidencia (86).

En conclusión, creo en estos momentos que debe afirmarse, sin vacilación, la efectiva derogación del artículo 22, apartado b) del Decreto 2.077, ó, lo que es lo mismo, la *voluntas derogandi* del artículo 2.<sup>o</sup>, 2 del Decreto 2.305. Y aún más, creo que esta conclusión, interpretativa, asumida con firmeza por la jurisprudencia de la Sala contencioso-sindical, supondrá en el futuro una indudable garantía de acierto para el propio funcionamiento de la jurisdicción contencioso-sindical y de la arbitral de

---

(86) En igual sentido, VILLAR PALASÍ: *Derecho administrativo*, cit., págs. 464 y siguientes; DE CASTRO Y BRAVO: *Derecho civil de España*, tomo I, «Parte general», Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, págs. 703-704.

amparo, además de tener a su favor la lógica estricta de esta última institución. Pues, en efecto, no puede olvidarse que la negación por la jurisprudencia contencioso-sindical de la vigencia del artículo 22, b) del Decreto 2.077 comportará *a fortiori* la de la competencia de los Tribunales Sindicales de Amparo en el conocimiento y decisión de las cuestiones litigiosas materialmente no sindicales. De esta forma, la ineficacia temporal del precepto tantas veces citado se ofrece a la jurisdicción contencioso-sindical como un instrumento válido en términos procesales para controlar la extensión objetiva de las potestades arbitrales de los Tribunales Sindicales de Amparo, a la vez que para ponerse a sí misma a buen recaudo frente al falaz espejismo del acto formalmente sindical en cuanto presupuesto determinante de la competencia objetiva de la jurisdicción contencioso-sindical. Falaz espejismo que con toda seguridad es el origen y la causa de la improcedente actitud de la jurisdicción contencioso-sindical ante los litigios surgidos de las relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas.

10.<sup>a</sup>) El problema de derogación del artículo 22, apartado b) del Decreto 2.077, cuyo análisis me ha parecido necesario, ha alejado, sin embargo, un tanto nuestra investigación del plano de la vía sindical de amparo, centrándola en el de la instancia jurisdiccional sindical.

Enlazando, pues, con la exposición anteriormente abandonada, y volviendo al «Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas», de 27 de mayo de 1968, la cuestión que debemos dilucidar ahora es la de si es válido un pacto contractual por el que las partes contratantes deciden someter a la decisión arbitral del Tribunal Central de Amparo sus diferencias *sobre materias excluidas de la competencia del citado Órgano arbitral*. En otras palabras, ¿el pacto contenido en el artículo 55 del denominado «Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas» —«las resoluciones del presidente nacional del Sindicato Nacional del Espectáculo serán recurribles, en última y definitiva instancia, ante el Tribunal Central de Amparo de la Delegación Nacional de Sindicatos»— es o no es *actualmente* un pacto «contrario a las leyes», según la expresión consagrada por el artículo 1.255 del Código civil?

Las consideraciones ya efectuadas acerca de la nueva finalidad institucional de la vía sindical de amparo, acerca de la delimitación de su ámbito competencial por el criterio de la materia contenciosa sindical y acerca de la imposibilidad actual de acudir facultativamente ante los Tribunales Sindicales de Amparo para dirimir contiendas objetivamente pertenecientes a la competencia de la jurisdicción ordinaria nos permiten responder sin más dilación al interrogante formulado en el sentido de que un pacto contractual de tal contenido es efectivamente un pacto «contrario a las leyes»: contrario, en concreto, al artículo 2.º, 2 del Decreto 2.305/1971, cuyos términos son tan explícitos como concluyentes e irreprochables desde la óptica de una interpretación institucional actualizada de la vía sindical de amparo (87). Ahora bien, teniendo en

(87) Vid. DE CASTRO Y BRAVO: *Derecho civil de España*, cit., págs. 597 y sigs.; *El negocio jurídico*, cit., págs. 472 y sigs.; Díez-PICAZO: *Fundamentos del Derecho civil*

cuenta que el pacto contractual de atribución de facultades arbitrales al Tribunal Central de Amparo, se celebró con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 2.305/1971 más que de nulidad por infracción de disposición legal habría de hablarse de *ineficacia de dicho pacto contractual por alteración de la base legal del negocio celebrado*. Pues, en efecto, cuando dicho pacto contractual se concluyó estaba en vigor el artículo 4.º de la Orden de 12 de enero de 1948 que, como anteriormente señalamos, atribuía competencia al Tribunal Central de Amparo para el conocimiento de litigios de índole privada pertenecientes al ámbito competencial de la jurisdicción ordinaria, con carácter previo a la residenciabilidad del litigio ante el juez competente. Actualmente el artículo 4.º del Reglamento de 1948 se halla derogado y entre las funciones del Tribunal Central de Amparo no se encuentra, conforme a la normativa vigente, la de enjuiciamiento y decisión de contiendas privadas, con carácter previo al ejercicio de pretensiones procesales por los contendientes ante la jurisdicción ordinaria. El pacto contractual celebrado por las agrupaciones sindicales de distribuidores y exhibidores de películas de acuerdo con el derogado artículo 4.º de la Orden de 12 de enero de 1948 ha visto decisivamente alterada la base legal con arreglo a la que se concluyó, y ello impide que dicho pacto produzca sus naturales efectos (88). Los pactos contractuales de atribución de facultades arbitrales al Tribunal Central de Amparo que celebren los distribuidores y exhibidores de películas con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 2.305/1971 son, a mi juicio, pactos nulos (89).

---

*patrimonial*, cit., págs. 301 y sigs.; CASTÁN TOBEÑAS: *Derecho civil español, común y foral*, tomo III, cit., págs. 568 y sigs.; J. GARRIGUES: *Tratado de Derecho mercantil*, tomo III, vol. 1.º, cit., págs. 87 y sigs.

(88) No obstante, creo que puede afirmarse, sin riesgo de error, que no es éste un supuesto que dé lugar al ejercicio por los contratantes del derecho a la resolución o revisión de los singulares contratos de exhibición cinematográfica celebrados por alteración de la base del negocio, ya que la circunstancia modificada o alterada —pacto compromisario de sometimiento al Tribunal arbitral de amparo— es meramente adjetiva, no básica para la conclusión del contrato, ni tampoco esencial para su ejecución. Vid., por todos, CASTÁN TOBEÑAS: *Derecho civil español, común y foral*, cit., págs. 544 y siguientes; Díez-PICAZO: *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, cit., págs. 863 y siguientes; ROCA Y PUIG BRUTAU: «El problema de la alteración de las circunstancias», en *Estudios de Derecho Privado*, tomo I, págs. 233 y sigs.; LARENZ: *Base del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos*, Madrid, 1956; Díez-PICAZO: *Estudios sobre la jurisprudencia civil*, pág. 356 y bibliografía allí citada.

(89) La sanción de nulidad limitada al ámbito estricto de la cláusula de atribución de facultades arbitrales al Tribunal Central de Amparo —no a los restantes organismos del Sindicato Nacional del Espectáculo ni, por supuesto, a las restantes cláusulas contractuales— es, a mi entender, la solución que mejor se adecua al significado y finalidad de la vigente normativa reguladora de los Tribunales Sindicales de Amparo. Sin embargo, soy consciente de los reparos que pueden oponerse a la tesis que sostengo desde la óptica de una interpretación soberana de la autonomía privada y restrictiva, por tanto, de los límites impuestos a la misma por el artículo 1.255 del Código civil; así como desde la constatación, por lo demás totalmente correcta, de la carencia de naturaleza jurisdiccional por los Tribunales Sindicales de Amparo. Sin embargo, la solución propuesta tiene a su favor los siguientes argumentos que me interesa señalar: 1.º), la inequívoca exclusión legal de la vía sindical de amparo de las

A la vía de amparo corresponden en la actualidad *única y exclusivamente* las cuestiones de índole sindical, y no todas las cuestiones de índole sindical, sino tan sólo aquellas que por expresa determinación legal deban acceder a la instancia jurisdiccional sindical a través de esta específica vía previa. Cuáles sean estas cuestiones de índole sindical residenciables ante los Tribunales Sindicales de Amparo previamente a la interposición de un recurso contencioso-sindical intenta precisarse por los artículos 1.º y 2.º del Decreto 2.305, determinando el párrafo 1.º del artículo 2.º la exclusión de la vía de amparo de «las disposiciones, actos y acuerdos sindicales que tengan expresamente establecida en el ámbito sindical interno una vía distinta para su impugnación». En este sentido, un pacto contractual en virtud del que los contratantes acordasen deducir ante los órganos arbitrales de amparo sus reclamaciones en materia sindical, en vez de sustanciar la pertinente vía sindical jerárquica a través de los recursos de alzada y reposición, sería igualmente un pacto contrario a las leyes.

En suma, la autonomía privada de los contratantes se encuentra actualmente constreñida por las normas delimitadoras de la competencia de los Tribunales Sindicales de Amparo. La fórmula general contenida en el artículo 1.º del Decreto 2.305, «los Tribunales Sindicales de Amparo... conocerán, salvo expresa exclusión legal, de los recursos contra las disposiciones, actos y acuerdos dictados por las Entidades y Organismos Sindicales con personalidad jurídica que afecten a los derechos e intereses legítimos de los Sindicatos u otras Entidades Sindicales», otorgándose a estos efectos personalidad jurídica a «las Comisiones Arbitrales, Juntas o Consejos Paritarios y otros órganos similares que... resuelvan cuestiones o controversias que surjan en el seno

---

cuestiones de índole jurídico privada (artículo 2.º, 2 del Decreto 2.305/1971); o, más claramente formulado, la ineludible prohibición impuesta a los Tribunales de Amparo por su vigente texto regulador de enjuiciar y decidir litigios sobre materias pertenecientes al ámbito de competencia objetiva de la jurisdicción ordinaria; 2.º), la remisión por parte del señalado artículo 2.º, 2 del Decreto 2.305/1971 al artículo 59 de la ley Sindical; de esta forma, se enervan en gran medida las objeciones esgrimibles frente a la sanción de nulidad de la cláusula arbitral en cuestión por quienes sostienen que la infracción legal determinante de la nulidad de un negocio ha de ser una infracción de norma con rango de ley formal, y 3.º), el espíritu, significado y finalidad perseguida por las vigentes normas de organización y procedimiento de los Tribunales Sindicales de Amparo que, según vimos anteriormente, regulan la vía de amparo como vía previa a la contencioso-sindical y delimitan su extensión objetiva por el criterio de la materia contenciosa sindical. Finalmente, no oculto que mi argumentación responde en cierta medida al temor que me inspira la actuación de la Sala VI ante acuerdos del Tribunal Central de Amparo, por cuanto tales acuerdos abren, como es sabido, el procedimiento impugnatorio contencioso-sindical y ello puede provocar una injustificada distorsión del cauce jurisdiccional objetivamente competente. La solución que propugno es, pues, una solución perfectamente sostenible en Derecho que, además, intenta evitar perturbadores confusionismos en la satisfacción de la garantía jurisdiccional de los particulares por los Tribunales de Justicia competentes y, a la postre, el establecimiento de un nuevo sistema de dualidad jurisdiccional para el enjuiciamiento de un mismo tipo de litigios.

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

de los mismos o afecten a sus afiliados», se delimita en el artículo 2.º del mismo cuerpo reglamentario a través de los dos siguientes criterios restrictivos:

— Que las disposiciones, actos y acuerdos dictados por entidades y organismos sindicales con personalidad jurídica pertenezcan *ratione materiae* al ámbito competencial de la jurisdicción contencioso-sindical (art. 2.º, 2).

— Que esas disposiciones, actos y acuerdos dictados por entidades y organismos sindicales, y pertenecientes objetivamente a la jurisdicción contencioso-sindical, no tengan señalada en la esfera sindical interna una vía distinta para su impugnación (art. 2.º, 1).

Pues bien, me interesa insistir de nuevo en que los señalados criterios restrictivos no pueden ser excedidos por el ejercicio de la autonomía de la voluntad de los contratantes, bien otorgando competencia a los Tribunales Sindicales de Amparo para el conocimiento de actos no sujetos al régimen jurídico sindical, bien para el de actos sujetos a dicho régimen jurídico, pero dotados de un distinto cauce impugnador dentro del ámbito sindical.

11.ª) Solventada la dificultad que ofrecía el tema de la ineficacia del artículo 55 del «Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas», de 1968, estamos ya en condiciones de formular unas conclusiones que compendiosamente recapitulen la exposición efectuada hasta el momento acerca de la competencia o, mejor dicho, de la incompetencia de la «jurisdicción» arbitral de amparo y de la jurisdicción contencioso-sindical para el conocimiento de los litigios surgidos de las relaciones contractuales mercantiles entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas. Estas conclusiones son las siguientes:

1.ª La relación de continuidad entre el procedimiento arbitral cinematográfico y la vía sindical de amparo, buscada por el artículo 55 del «Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas», encuentra en la vigente normativa reguladora de los Tribunales Sindicales de Amparo un obstáculo insalvable, como es la total incompetencia de éstos para resolver cuestiones que, aunque relacionadas con actos formalmente sindicales, estén atribuidas por determinación de la ley a una jurisdicción distinta a la contencioso-sindical.

Los litigios surgidos de la ejecución de un contrato mercantil de exhibición cinematográfica, aunque relacionados con actos dictados por organismos sindicales —fallos del Tribunal Central de Arbitraje de Cinematografía o resoluciones de la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo— están atribuidos por determinación del artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia,

2.ª *El Tribunal Central de Amparo es incompetente para resolver estos debates jurídico-mercantiles.* Debía, por tanto, haber manifestado su incompetencia a los reclamantes, lo que, además, podía haber hecho «en cualquier estado de trámite y por propia iniciativa» (art. 32, regla 1.ª del Decreto 2.305/1971).

Ello, no obstante, en los siete recursos interpuestos ante el Tribunal Central de Amparo por empresas distribuidoras y exhibidoras de películas, dicho órgano arbitral ha entrado a examinar el fondo de las controversias suscitadas, no dejando ni siquiera



traslucir en sus acuerdos la más mínima duda acerca de su competencia objetiva para conocer de las cuestiones debatidas. Resulta realmente desalentador comprobar que a lo largo de los siete acuerdos del Tribunal Central de Amparo no se hace mención alguna de un precepto tan inequívoco como el artículo 2.º, 2 del Decreto 2.305 y es lamentable tener que concluir señalando que el Tribunal arbitral de amparo ha incurrido en semejantes excesos competenciales por falta de la necesaria reflexión sobre el precepto señalado, por no decir por falta del necesario conocimiento del mismo.

En efecto, el Tribunal Central de Amparo ha eliminado de un plumazo, es decir, sin esgrimir ninguna razón para justificar su actitud, las trabas jurídicas que, en mi opinión, impiden de forma categórica la inclusión en la vía sindical de amparo, siquiera sea con carácter facultativo, de las cuestiones litigiosas de índole jurídico-privada. No se trata, desde luego, de recriminar al Tribunal Central de Amparo por no haber justificado su «injustificable» —en términos legales— actitud, lo que, en cambio, hará posteriormente la Sala contencioso-sindical, según veremos, en base a unos argumentos tan poco convincentes como reprobables desde una rigurosa perspectiva técnico-jurídica. Pero lo cierto es que la reiterada y constante actitud *irreflexiva* del Tribunal Central de Amparo respecto de los problemas atinentes a su competencia objetiva es ya de por sí significativa. Estoy firmemente convencida que su origen no se encuentra en un propósito deliberado de dicho Tribunal de trascender el límite taxativamente impuesto a su competencia por el artículo 2.º, 2 del Decreto 2.305, sino en una indiscriminada, equivocada y gratuita interpretación de la advenediza categoría jurídica de los actos sindicales, según la cual *todos los actos emanados de entidades y organismos sindicales con personalidad jurídica determinan automáticamente la competencia de los Tribunales Sindicales de Amparo*. En suma, en una censurable falta de serena reflexión acerca del significado literal e institucional del artículo 2.º, 2 del Decreto 2.305, en una incompreensión de su propia funcionalidad y del carácter instrumental de la vía de amparo respecto de la instancia jurisdiccional sindical.

La envoltura sindical del acto trastorna, así, sustancialmente, el contenido jurídico-privado del mismo, hipertrofia perturbadoramente la extensión de la vía de amparo y, en definitiva, entorpece el derecho de los litigantes a una protección jurisdiccional adecuada, a residenciar sus conflictos sin dispendios en el tiempo ni en la tramitación ante la jurisdicción objetivamente competente para su conocimiento. Finalmente, la falacia que encierra la categoría de los actos formales sindicales vincula indebidamente la revisora instancia jurisdiccional sindical a pesar de que

3.ª *La jurisdicción contencioso-sindical es incompetente ratione materiae para conocer el fondo de los contenciosos surgidos de las relaciones contractuales comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas.*

Pero si el Tribunal Central de Amparo no ha acertado a declarar su incompetencia objetiva en las reclamaciones surgidas del «Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas», desgraciadamente el acierto tampoco ha premiado la reciente labor jurisprudencial de la Sala contencioso-sindical sobre este mismo tipo de asuntos. Inexplicablemente en los contenciosos que ahora nos ocupan la Sala VI del Tribunal Supremo parece haber olvidado las normas configuradoras

de la extensión y límites de la jurisdicción contencioso-sindical y de la vía previa de amparo, dando lugar a una elaboración jurisprudencial desconcertante, de escaso rigor técnico y, lo que aún es peor, de consecuencias altamente perjudiciales para el futuro de la garantía jurisdiccional de los derechos de los litigantes —distribuidores y exhibidores de material cinematográfico— al revestir de nuevos equívocos a la ya bastante equívoca noción de acto Sindical en cuanto determinante de la competencia de aquella jurisdicción.

La solución, por lo demás, no ofrecía mayor problema, puesto que viene dada expresamente por los artículos 61, 2 y 12 del Decreto 2.077/1971, regulador transitoriamente del recurso en vía contencioso-sindical. En efecto, el artículo 61, 2 determina que la sentencia estimará el recurso contencioso-sindical interpuesto cuando el acto recurrido infrinja el ordenamiento jurídico, afirmando el artículo 62, al establecer el contenido de la sentencia estimatoria, que ésta: «a) Declarará no ser conforme a Derecho y, en su caso, anulará total o parcialmente el acto o la disposición recurridos. b) Si se hubieran deducido las pretensiones a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 23 (90), reconocerá la situación jurídica individualizada y adoptará cuantas medidas sean necesarias para el pleno restablecimiento de la misma. c) Si se hubiere pretendido el resarcimiento de daños o la indemnización de perjuicios, la sentencia se limitará a declarar el derecho en el supuesto de que hayan sido causados y quedará diferida al período de ejecución de sentencia la determinación de la cuantía de los mismos, salvo lo previsto en el artículo 57, párrafo 3.º» (91).

Creo que sería completamente ocioso volver a insistir de nuevo sobre el vicio de incompetencia en que ha incurrido por reiteradas veces el Tribunal Central de Amparo, al infringir el artículo 2.º, 2 del Decreto 2.305, como también lo sería el recordar las facultades de la jurisdicción contencioso-sindical para apreciar de oficio los excesos de competencia cometidos por parte de un órgano sindical, aún careciendo la propia jurisdicción de competencia para conocer el fondo del litigio por razón de la materia. Es por ello que choca el encontrarse con decisiones jurisprudenciales como las que a continuación transcribiremos, en las que la jurisdicción contencioso-sindical, prescindiendo abiertamente de las prescripciones legales señaladas e irrogándose una competencia que el ordenamiento jurídico claramente le sustrae (art. 59 de la ley Sindical, 2.º del Decreto 2.077 y 51 de la ley de Enjuiciamiento civil), ha entrado a decidir el fondo de los litigios nacidos de la ejecución de los contratos mercantiles de exhibición cinematográfica, que, es ya sabido, articulan las relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas.

Esta lamentable actitud de la Sala VI encuentra probablemente sus orígenes, al

---

(90) El demandante «podrá pretender, además, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda» (art. 23, 2 del Decreto 2.077/1971).

(91) Lo previsto en el artículo 57, párrafo 3.º, es que «en el acto de la vista o en el escrito de conclusiones, el demandante podrá solicitar que la sentencia formule pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de los daños y perjuicios de cuyo resarcimiento se trate, si constaren ya probados en autos».

igual que la del Tribunal Central de Amparo, en un alejamiento indebido del marco normativo y en una interpretación excesivamente simplista, indiscriminada y sin matices de la noción de actividad formalmente sindical y del artículo 1.º, párrafo 2.º, del Decreto 2.077 —«el recurso contencioso-sindical se podrá interponer contra los actos y disposiciones del ministro de Relaciones Sindicales, del Comité Ejecutivo Sindical y del Congreso Sindical, *así como del Tribunal Central de Amparo*»—, cuya desafortunada consecuencia ha sido la de que los acuerdos del Tribunal Central de Amparo han determinado, sin más, la competencia objetiva de la jurisdicción contencioso-sindical.

Es innecesario, creemos, enfatizar sobre la gravedad de este imprudente y torpe planteamiento jurisprudencial, que indudablemente se acrecienta si se tiene en cuenta que ha venido a producirse por haber hecho la Sala VI notoria dejación de la labor depuradora de los excesos e incorrecciones de la actividad sindical, que le ha sido encomendada por la ley (ley Sindical y Decretos 2.077 y 2.305 de 1971). Frente a los acuerdos del Tribunal Central de Amparo cabía siempre la posibilidad de una sanción de anulación impuesta por la sentencia contencioso-sindical al apreciar la falta de competencia de aquel órgano arbitral, con el consiguiente reconocimiento y restablecimiento de la situación jurídica individualizada de los recurrentes, anterior a la producción del acto ineficaz (arts. 61, 2, y 62, a) y b) del Decreto 2.077). Los efectos de la actitud de la Sala VI son, en cambio, hoy por hoy, irreversibles, a menos que la propia jurisdicción contencioso-sindical vuelva sobre sus pasos hasta enlazar de nuevo con la elogiada doctrina recogida en su anterior fallo de 22 de marzo del pasado año (92). Hasta ese momento, el Instituto procesal tradicionalmente conocido con el nombre de *cosa juzgada material* seguirá produciendo sus efectos —a pesar de que dicho Instituto procesal opere, como es sabido, sometido a ciertos límites (art. 1.252 del Código civil) (93)— y obstaculizando un nuevo enjuiciamiento del fondo de estos litigios por la jurisdicción objetivamente competente para ello, la jurisdicción ordinaria (arts. 544 y 1.692, 5 de la ley de Enjuiciamiento civil). También hasta ese momento seguirá abierta la puerta a nuevas decisiones jurisprudenciales contencioso-sindicales como las que venimos criticando. Hasta ese momento, en suma, el fenómeno de «sindicalización de cuestiones materialmente sindicales» seguirá elevando a sistema la confusión que, bien por causa de disposiciones reglamentarias sindicales, bien por causa de su incorrecta aplicación por la jurisprudencia, ha acompañado al desenvolvimiento de la jurisdicción contencioso-sindical desde los mismos momentos de su creación.

3. Todas estas consideraciones vienen a cuento de siete sentencias de la jurisdicción contencioso-sindical, que ya no tardaré en transcribir. Sin embargo, antes de hacerlo quisiera citarlas por orden cronológico y número de publicación en el *Repertorio de Jurisprudencia, de Aranzadi*, de los años 1974 y 1975, amén de otros datos, a fin de facilitar al lector su lectura y consulta directa. Dichas sentencias son las si-

(92) Ya citado. Ponentes: Sres. GARCÍA-GALÁN y CARABIAS. Ref. Ar. 1.165. Me remito a la primera parte de este trabajo, publicada en el anterior número de esta REVISTA, en *Tribunal Supremo, Sala VI.—Cuestiones sindicales*.

(98) Vid. J. GUASP: *Derecho procesal civil*, cit., págs. 558 y sigs.

guientes: *sentencia de 20 de junio de 1974* (asunto cine Rábida, de Huelva, v. distribuidora «Selecciones Huguet, S. A.», Ponente: Sr. VÁZQUEZ DE SOLA. Ref. Ar. 3.146); *sentencia de 22 de junio de 1974* (asunto «Rey Soria y Cía., S. L.», propietaria del cine Echegaray, de Málaga, v. distribuidora «As Films». Ponente: Sr. VALLE ABAD. Ref. Ar. 3.318); *sentencia de 26 de junio de 1974* (asunto distribuidora «Derby Films», v. teatro-cine Goya. Ponente: Sr. DÁVILA DÁVILA. Ref. Ar. 3.164); *sentencia de 19 de noviembre de 1974* (asunto «Rey Soria y Cía., S. L.», propietaria del cine Echegaray, de Málaga, v. distribuidora «As Films». Ponente: Sr. GIMENO GAMARRA. Ref. Ar. 4.624); *sentencia de 17 de diciembre de 1974* (asunto distribuidora «Hispano-Mexicana Films, S. A.» v. «Rey Soria y Cía., S. L.», propietaria del cine Atlántida, de Málaga. Ponente: Sr. BELLÓN URIARTE. Ref. Ar. 5.246); *sentencia de 18 de diciembre de 1974* (asunto «Rey Soria y Cía., S. L.», propietaria de los cines Echegaray, Málaga Cinema y Atlántida, de Málaga, v. distribuidora «As Films». Ponente: Sr. GARCÍA-GALÁN Y CARABIAS. Ref. Ar. 5.035), y *sentencia de 11 de febrero de 1975* (asunto cine Pathé, de Sevilla, v. distribuidora «Selecciones Huguet, S. A.». Ponente: Sr. PEREDA ITURRIAGA. Ref. Ar. 686).

4. La *sentencia de 20 de junio de 1974* se enfrenta con el siguiente supuesto de hecho: la distribuidora «Selecciones Huguet, S. A.» y la empresa exhibidora del cine Rábida, de Huelva, celebraron el día 11 de noviembre de 1967 un contrato mercantil de exhibición cinematográfica en virtud del cual la exhibidora se obligaba a proyectar nueve películas, cedidas por la distribuidora, antes del 31 de diciembre de 1968, fecha de la terminación del contrato. Transcurrido el plazo sin haberse proyectado ninguna de las películas contratadas en el cine Rábida, de Huelva, la exhibidora, «sin alegar la causa de la no proyección de las películas contratadas, ni hacer manifestación alguna que imputara a la distribuidora la falta de suministro del material cinematográfico, se limitó a solicitar del distribuidor la prórroga del contrato inicial hasta el 31 de diciembre de 1969» (94), acordándose en esta prórroga reducir el número de películas contratadas a cuatro, dos con títulos del primer contrato y nuevas fechas de exhibición —«El silencio de un hombre», con garantía de 30.000 pesetas y fecha de proyección del 18 de diciembre de 1969, y «Al filo de un cuchillo», con garantía de 20.000 pesetas y fecha de proyección señalada para el 14 de noviembre del mismo año— y dos nuevos títulos —«El fuego y la palabra», con garantía de 30.000 pesetas y fecha de proyección de 13 de diciembre de 1969, «Qué dulce es morir así», garantizada con 20.000 pesetas y fecha de proyección al 25 de octubre del mismo año—. Pero tampoco en esta ocasión se proyectaron las películas contratadas antes del vencimiento de la prórroga en 31 de diciembre de 1969, por lo que la distribuidora «Selecciones Huguet, S. A.» formuló, el 5 de enero de 1970, denuncia por incumplimiento de contrato ante la Comisión Mixta de Arbitraje de Cinematografía de la Zona Sur, de Sevilla.

El preceptivo trámite de conciliación sindical ante dicha Comisión transcurrió así: el 30 de marzo y el 5 de junio de 1970 la exhibidora, empresa propietaria del cine

---

(94) Términos del segundo considerando del Acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 29 de noviembre de 1972, del que posteriormente daremos cuenta.

Rábida de Huelva, envió sendos escritos a la Comisión Mixta de Arbitraje, en los que manifestaba que ofrecía nuevas fechas para la exhibición de las cuatro películas contratadas con «Selecciones Huguet, S. A.», proposición que fue rechazada por esta última empresa aduciendo ante la Comisión que «la empresa [exhibidora] a fin de conseguir una nueva prórroga facilitaba las fechas y a medida que se aproximaban las iba anulando» (95). La exhibidora alegó, entonces, ante la Comisión, que «las películas que "Selecciones Huguet" reclamaba nunca estuvieron fechadas por esta empresa hasta el 30 de marzo de 1969, y si la distribuidora envió algún título a Huelva fue por su cuenta y para intentar cobrar cantidades superiores a las convenidas; el contrato fue prorrogado en interés de "Selecciones Huguet" al no tener películas dispuestas por carecer de autorización oficial» (96).

El 9 de febrero de 1971 la Comisión Mixta de Arbitraje dictó resolución condenando a la exhibidora a abonar la cantidad de 100.050 pesetas, objeto de la reclamación, a la distribuidora «Selecciones Huguet, S. A.», quien posteriormente debía suministrar a la exhibidora las cuatro películas contratadas.

Ambas partes recurrieron al fallo de la Comisión Mixta de Arbitraje ante el Tribunal Central de Arbitraje de Cinematografía del Sindicato Nacional del Espectáculo, que el 10 de diciembre de 1971 dictó resolución declarando no haber lugar al recurso interpuesto por la exhibidora y haber lugar, en parte, al interpuesto por «Selecciones Huguet, S. A.», modificando el fallo en el sentido de que la condenada debía hacer entrega a la distribuidora de 25.000 pesetas más en concepto de depósito a resultas de que la distribuidora pusiera las películas a disposición de la exhibidora para su proyección.

Ratificada la resolución del Tribunal Central de Arbitraje por la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo, la exhibidora acudió ante el Tribunal Central de Amparo exponiendo en su escrito de alegaciones que «las películas objeto de este recurso no estuvieron a su disposición en el período de tiempo de vigencia del contrato original, por no estar alguna de ellas importada en España en condiciones para explotación, y que "Selecciones Huguet" vendía un servicio que no tenía en poder ni estaba autorizada para comerciar con él, y como consecuencia de ello es costumbre establecer prórrogas para neutralizar el incumplimiento de alguna de las partes, y en este caso "Selecciones Huguet" era quien incumplía la contratación de las películas, ya que éstas estaban sin fechar ni se habían empezado a realizar, por lo que en varios casos se solicitaba la prórroga debido a lo anteriormente dicho. Que el contrato entre la distribuidora y la exhibidora se estableció por un año, empezando en diciembre de 1967 y terminando en diciembre de 1968. Que la duración de explotación que otorgan las autoridades es de seis años, por lo que la distribuidora vendía películas que no tenía en su poder, por lo que el daño material que causó a la exhibidora cine Rábida

(95) Primer *resultando* de hechos probados de la *sentencia contencioso-sindical de 20 de junio de 1974*.

(96) Primer *resultando* de hechos probados de la citada *sentencia de la Sala VI de 20 de junio de 1974*.

al no poder explotar las películas convenidas fue debido a la ilegalidad de la contratación por parte de "Selecciones Huguet"» (97).

El Tribunal Central de Amparo desestimó, el 29 de noviembre de 1972, el recurso interpuesto por la empresa del cine Rábida, de Huelva, considerando: «Que si bien es cierto que en el contrato inicial aparecen títulos de diversas películas con un total de nueve, ninguna de ellas se proyectó jamás en el cine Rábida, de Huelva, por lo que la empresa exhibidora, ahora recurrente, solicitó y obtuvo la prórroga de aquel contrato hasta el 31 de diciembre de 1969, como ya se ha dicho, incluyéndose en esta prórroga solamente cuatro películas —dos con títulos del primer contrato y dos nuevos—, modificación aceptada por ambos contratantes que asimismo aceptaron unas determinadas fechas para la proyección de las películas, sin que tampoco conste que se exhibieran en el cine Rábida, de Huelva, por todo lo cual la reclamación promovida por "Selecciones Huguet, S. A." se reduce a las ya mencionadas cuatro películas y a sus respectivas fechas de proyección, incumplidas todas, y aunque la empresa del cine Rábida de Huelva propusiera nuevas fechas para proyectar el material cinematográfico contratado en sus escritos de 30 de marzo y 5 de junio de 1970, hay que reconocer que tales propuestas se produjeron después de haber iniciado su reclamación la casa distribuidora y evidentemente también después del 31 de diciembre de 1969, fecha del vencimiento de la prórroga acordada, por lo que las proposiciones del exhibidor no se tomaron en cuenta por "Selecciones Huguet", debiéndose destacar que si la causa del incumplimiento de las fechas de proyección eran debidas a que la casa distribuidora no facilitó a la exhibidora las películas por no tenerlas aquélla en su poder ni a su disposición, como sostiene el recurrente, éste debió de proceder con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27, 2 del Reglamento de Relaciones Comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas de 15 de mayo de 1953, aplicable al caso por las fechas del contrato y de su prórroga, disposición reglamentaria que, luego de señalar las obligaciones del exhibidor cuando las faltas de proyección le sean imputables, determina que "a su vez los distribuidores vendrán obligados a satisfacer a los exhibidores el importe de las películas que no les hubieran sido facilitadas dentro del término del contrato, siempre que éstos justifiquen que las solicitaron del distribuidor mediante carta certificada con una anticipación de un plazo igual a la cuarta parte de vigencia del contrato" y, como no se ha probado que el ahora recurrente cumpliera esta exigencia reglamentaria, hay que admitir, lógicamente, que las faltas de proyección de las películas le son imputables, por lo que el Tribunal Central de Arbitraje de Cinematografía del Sindicato Nacional del Espectáculo ha aplicado correctamente los artículos 27, 28, 1 y 35, a), apartado 4.º del Reglamento antes citado, por todo lo cual es procedente desestimar el presente recurso.»

Interpuesto recurso contencioso-sindical por la empresa exhibidora contra el referido acuerdo del Tribunal Central de Amparo, la Sala VI del Tribunal Supremo, tras conceder a las partes un plazo común de diez días para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, 2 del Decreto 2.077/1971, formularan las alegaciones oportu-

---

(97) Segundo *resultando* de hechos probados del citado Acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 29 de noviembre de 1972.

tunas acerca de la incompetencia de jurisdicción por razón de la materia y *manifestando ambas partes que a esta Sala corresponde la competencia del pleito (98)*, desestima igualmente el recurso,

«Considerando: Que el contrato suscrito el 11 de octubre de 1967 entre "Selecciones Huguet, S. A.", como empresa distribuidora, y el ahora recurrente, don Eloy Jiménez Velázquez, como empresario exhibidor cinematográfico, estipula en su cláusula 31 la posibilidad de un sometimiento a la Comisión Mixta de Arbitraje "para que ésta resuelva el caso", como así ha ocurrido a instancia de la empresa distribuidora y aceptación de la misma; *sometimiento válido conforme al artículo 1.255 del Código civil y por cuya virtud aquella Comisión decidió sobre la cuestión que se sometía, emitiendo una resolución el 10 de diciembre de 1971 impugnada por ambas empresas ante el Tribunal Central de Arbitraje y, luego, por el señor Jiménez Velázquez ante el Tribunal Central de Amparo.*

Considerando: Que ha de entenderse que el acuerdo del Tribunal Central de Amparo ha sido dictado decidiendo una cuestión suscitada en el ámbito sindical y que, por tanto, es revisable ante esta jurisdicción conforme a los artículos 54, c) de la ley Sindical y 1.º, 2 del Decreto 2.077/1971 de 13 de agosto, *sin que a ello opte la naturaleza privada de las relaciones jurídicas originadas en el contrato perfeccionado entre las empresas distribuidora y exhibidora, porque ellas mismas decidieron acogerse a un arbitraje sindical realizado a través de unos organismos cuya actividad es la que ahora ha de examinarse para decidir si son o no conformes a derecho.*

Considerando: Que este recurso contencioso-sindical interpuesto por la empresa exhibidora de películas cine Rábida, de Huelva, contra el acuerdo del Tribunal Central de Amparo de 29 de noviembre de 1972, no puede acogerse favorablemente porque en él se aplicó rectamente lo preceptuado en el artículo 27, 2 del Reglamento de Relaciones Comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas, de 15 de mayo de 1953, que era el vigente en la fecha de establecer la relación contractual con la distribuidora "Selecciones Huguet, S. A.", coincidente en lo esencial con el número 2 del artículo 8.º del posterior Reglamento, de 18 de junio de 1968, ya que ambos disponen que, en el supuesto de ser esta última (como alega la ahora demandante) la que no facilitara dentro del término del contrato las películas, es requisito *sine qua non* para que la exhibidora tenga derecho a su abono que los hubieran reclamado previamente por carta certificada, lo que incumplió el cine Rábida.

Considerando: Que pese a las modificaciones acordadas al prorrogar el primitivo contrato reduciendo a cuatro el número de películas a proyectar, y figurando en la prórroga dos de nuevo título, es lo cierto que tampoco fueron exhibidas en los días fijados, por lo que, al interesarse una segunda

---

(98) Tercer resultando de hechos probados de la *sentencia de 20 de junio de 1974.*

prórroga, ya transcurrido en 31 de diciembre de 1969 el nuevo plazo, se había formulado por la ahora demandada, distribuidora "Selecciones Huguet, S. A.", en reclamación ante la Comisión Mixta de Arbitraje de Cinematografía de la Zona Sur que estimó extemporánea e ineficaz la nueva prórroga, y como es también inoperante la cuestión planteada en esta demanda contencioso-sindical de no haberse registrado el que considera la recurrente nuevo contrato, por ser una cuestión que no se debatió en la vía sindical y, a mayor abundamiento, tampoco se ha probado en este trámite, en consecuencia procede la desestimación.»

5. En virtud del contrato cinematográfico de exhibición suscrito el 4 de octubre de 1969 entre la empresa exhibidora «Rey Soria y Cía., S. L.», y la distribuidora «As Films, S. A.», aquella se comprometió a proyectar en el cine Echegaray, de Málaga, la película «Buscando a Grégory» durante veinticuatro días laborales y cuatro días festivos por una cantidad mínima de percepción garantizada de 300.000 pesetas. «Rey Soria y Cía., S. L.» decidió unilateralmente suspender la proyección de la película tras haberla exhibido tan sólo durante siete días —comprendidos entre el 2 al 8 de mayo de 1970— en vista de los bajos resultados económicos alcanzados, por lo que la distribuidora únicamente percibió los porcentajes correspondientes a esos siete días de proyección.

«As Films, S. A.» formuló reclamación ante la Comisión Mixta de Arbitraje de Cinematografía de la Zona Sur el 26 de mayo de 1970, interesando la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento contractual de la exhibidora, que cifró en 382.094,60 pesetas. «Rey Soria y Cía., S. L.» no compareció ante la Comisión Mixta de Arbitraje ni formuló alegación alguna, fallando la citada Comisión el 30 de marzo de 1971 que la exhibidora debió entregar a «As Films, S. A.» la suma de 104.477 pesetas en concepto de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato.

La exhibidora recurrió en alzada ante el Tribunal Central de Arbitraje de Cinematografía del Sindicato Nacional del Espectáculo, que el 15 de octubre del mismo año confirmó en todas sus partes el acuerdo recurrido de la Comisión Mixta de Arbitraje. Desestimado por «silencio sindical» el recurso de revisión interpuesto por la empresa exhibidora ante la presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo, aquella acudió ante el Tribunal Central de Amparo alegando «que la cantidad por la que se le demandaba por incumplimiento de contrato de 382.094,60 pesetas era excesiva y desproporcionada a las posibilidades reales y calidades de la película expresada, y la Comisión Mixta redujo en su fallo dicho importe a 104.477 pesetas, quedando demostrado que es una reclamación escandalosa por parte de la distribuidora; que en su día se pagó el porcentaje de lo obtenido de la proyección de la citada película a "As Films", condenándose ahora, después del abono correspondiente de la explotación de la película, al pago de 104.477 pesetas, por lo que se le causa perjuicio considerable a la empresa exhibidora» (99).

(99) Segundo *resultando* de hechos probados del Acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 9 de diciembre de 1972.



El Tribunal Central de Amparo desestimó el recurso interpuesto por acuerdo de 9 de diciembre de 1972.

«Considerando: Que son principios básicos de toda regulación contractual los de que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de los contratantes, según determina el artículo 1.256 del Código civil, quedando éstos desde la perfección del contrato obligados al cumplimiento no sólo de lo expresamente pactado, sino también de todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, según se establece en el artículo 1.258 del mismo Código civil, y por ello es claro que "Rey Soria y Cía., S. L." debió dar cumplimiento a los pactos contenidos en el contrato de fecha 4 de octubre de 1969 y, al no haberlo hecho así y dejar de proyectar en el cine Echegaray, de Málaga, la película "Buscando a Grégory" durante las sesiones pactadas, este cumplimiento de los pactos contractuales la obliga a resarcir a la otra parte contratante los perjuicios que le haya ocasionado, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 1.101 y concordantes del mismo Código civil, indemnización de daños y perjuicios que muy acertadamente fijó la Comisión Mixta de Arbitraje de Cinematografía de la Zona Sur en la cantidad de 104.477 pesetas y que la reclamante debió encontrar adecuada por no haberla impugnado formalmente.

Considerando: Que la única razón de oposición formulada por la recurrente es la de que la exhibición de la película no resultaba rentable y por ello se dejó de continuar en la proyección, lo que no es suficiente para justificar el incumplimiento contractual por ella realizado, pues ello no es ni más ni menos que un riesgo derivado del desarrollo de sus actividades comerciales, que nunca puede justificar el incumplimiento de una obligación, por lo que procede la desestimación del recurso y la confirmación en todas sus partes del acuerdo recurrido.»

«Rey Soria y Cía., S. L.» impugna este acuerdo del Tribunal Central de Amparo ante la Sala VI del Tribunal Supremo, que el día 25 de mayo de 1974, día fijado para el fallo, dicta providencia «con suspensión del plazo para pronunciar el fallo, para que en término de diez días las partes alegasen lo que estimasen oportuno en cuanto a la incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, lo que verificaron ambas, interesando el recurrente que la Sala se declarase incompetente y manteniendo la competencia del Tribunal la Organización Sindical, y unidas a los autos se señaló para fallo el 19 de los corrientes» (100).

La sentencia contencioso-sindical de 22 de junio de 1974 desestima el recurso interpuesto por la empresa exhibidora,

«Considerando: Que, según aparece del expediente, las empresas "Rey Soria y Cía., S. L." y "As Films, S. A.", exhibidora y distribuidora, res-

(100) Tercer resultando de hechos probados de la sentencia de la jurisdicción contencioso-sindical, de 22 de junio de 1974, que a continuación transcribimos.

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

pectivamente, formalizaron el 4 de octubre de 1969 contrato de cesión de derechos y entrega de material cinematográfico, pactando expresamente que en *"todas las cuestiones referentes al incumplimiento e interpretación de este contrato, y en todo lo no previsto en el mismo... se remiten al Reglamento de Relaciones Comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas, a cuyo tenor quedan obligados a agotar la vía sindical"*; Reglamento de 18 de julio de 1968 que ha sido cumplido por ambas empresas al surgir entre ellas discrepancias en torno a la ejecución de aquel contrato, y así: a) "As Films" el 25 de mayo de 1970 —folio 1 del expediente—, acudió ante la Comisión Mixta de Arbitraje de Cinematografía, establecida en el artículo 32, 1 del Reglamento, y denunció ante ella el incumplimiento de contrato y programación por parte de "Rey Soria", iniciándose unas actuaciones acomodadas a los artículos 35 a 43, y concluidas mediante resolución techada el 30 de marzo de 1971, declarando que la empresa exhibidora ha de satisfacer a la distribuidora 104.477 pesetas en concepto de incumplimiento de contrato —folio 13—; resolución impugnada por "Rey Soria" mediante el recurso de alzada ante el Tribunal Central de Arbitraje establecido en los artículos 44 y siguientes del Reglamento, recurso desestimado —folio 29— el 15 de octubre de 1971. b) "Rey Soria", usando de la facultad concedida en el artículo 52, 2 del Reglamento, acudió en revisión ante el presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo —folio 36—, y por inactividad de éste, que en el folio 3.º del expediente aparece calificada como "silencio sindical" con efectos desestimatorios, recurrió ante el Tribunal Central de Amparo en última y definitiva instancia como previene el artículo 55 del Reglamento ya citado.

Considerando: Que el acuerdo adoptado el 9 de diciembre de 1972 por el Tribunal Central de Amparo confirma las resoluciones del Tribunal Central de Arbitraje, y es por tanto susceptible de revisión ante la jurisdicción contencioso-sindical a tenor de lo dispuesto en el artículo 54, c) de la ley Sindical y 1.º, 2 del Decreto 2,077/1971, de 13 de agosto, porque el acto impugnado está sujeto al régimen jurídico-sindical y sometido, en consecuencia, al sistema de garantías en el que se incluyen el recurso promovido por "Rey Soria y Cia." ante esta Sala, sin que a ello opte el que, en último término, la cuestión a decidir verse sobre si una empresa exhibidora de películas cinematográficas ha incumplido o no el contrato celebrado con otra empresa distribuidora, la existencia de unos perjuicios subsiguientes al pretendido incumplimiento y su cuantía, atendido que ambas empresas pactaron someterse a un arbitraje sindical, sometimiento en el que perseveraron y que ahora tampoco discuten, pues la única argumentación impugnatoria del contrato hecha por "Rey Soria" no es en razón de la cláusula de arbitraje, que da por válida y eficaz, sino a la inexistencia de contrato en orden a un consentimiento viciado por error sustancial al decir, con la cita de los artículos 1.265 y 1.266 del Código civil, que la película "Esperando a Grégory"

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

carecía de la calidad y éxito comercial seguro con que era ofrecida por la empresa distribuidora.

Considerando: *Que tal cuestión, indudablemente civil, por su naturaleza contractual privada, no por eso está marginada del ámbito sindical en cuanto los contratantes de modo expreso se sometieron a un arbitraje y se obligaron a agotar la vía sindical, por lo que en virtud de tal cláusula arbitral —válida conforme al artículo 1.255 del Código civil— ha de examinarse ahora, ejerciendo la función revisora inherente a la jurisdicción de esta Sala, si las resoluciones o acuerdos impugnados son o no conformes a derecho: artículo 19, 1 y 61 del Decreto de 13 de agosto de 1971.*

Considerando: *Que de este modo fijados los presupuestos procesales, es decir, estar sujetos los acuerdos impugnados al régimen jurídico sindical y ser pertinente contra el adoptado por el Tribunal Central de Amparo la impugnación revisora en vía contencioso sindical, oportuno es ya conforme al artículo 24, 1 que esta Sala juzgue dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición, las cuales no son otras del lado del recurrente, como ya se dijo, sino una nulidad por inexistencia originada en el consentimiento prestado con error sobre la sustancia del objeto; y a tal respecto ha de decidirse que se suscita ahora una cuestión no planteada ante la Comisión Mixta, ni ante el Tribunal Central de Arbitraje, ni siquiera ante el Tribunal Central de Amparo, con lo que la función previsor de esta Sala en orden a la acomodación a derecho de los acuerdos recurridos se pretende verse sobre un tema básico, cual es el de la existencia o inexistencia del contrato, cuando antes el recurrente le tuvo por existente y válido, y supuesta su validez argumentó ante el Tribunal Central de Amparo: "esta película sólo puede liquidarse a los rendimientos que se obtuvieron y que en su día fueron satisfechos", dice el recurrente en su escrito del folio 9, fechado el 3 de mayo de 1972.*

Considerando: *Que aún si se prescinde de tan seria objeción, y se examina esta nueva problemática, tampoco pueden tener acogimiento las pretensiones del recurrente: afirmar que no hubo incumplimiento de contrato, sino inexistencia originada en la nulidad de un consentimiento para proyectar una película ofrecida por la empresa distribuidora con calidades luego no confirmadas por el público, escaso en su asistencia, tanto que mantenerla en proyección hubiera sido ruinoso, es reconocer que el consentimiento perfeccionador del contrato no recayó con error en la esencia del objeto, pues la pretendida calidad defectuosa se alega a posteriori vista la recaudación no satisfactoria por inasistencia de espectadores, que también pudo ser debida a su preferencia por espectáculos más atrayentes, aparte de que no consta un supuesto ofrecimiento de la película "como de calidad y éxito comerciales seguros", aunque así lo diga el recurrente, ni que su consentimiento fuera prestado inducido a error por la empresa distribuidora.*

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

Considerando: Que la concurrencia válida del consentimiento origina la obligación de cumplir el contrato, con la consecuencia de un deber de indemnizar en el supuesto de incumplimiento, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.101, 1.258 y 1.261 del Código civil, y a tenor también en el ámbito sindical del artículo 7.º, a) del Reglamento de Relaciones Comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas, de 18 de junio de 1968, artículo 7.º al que se sometieron los contratantes, regulador de los supuestos de incumplimiento, y en observancia del cual dictaron sus resoluciones la Comisión Mixta y el Tribunal Central de Arbitraje, confirmadas por el Tribunal Central de Amparo, todas conforme a derecho, con la consecuencia de desestimar el recurso sin hacer especial pronunciamiento respecto a costas.»

6. Con motivo de haberse proyectado en el teatro-cine Goya, de Madrid, la película «Yovita», cedida por la distribuidora «Derby Films», resultó un saldo favorable a la exhibidora de 36.856,59 pesetas, que retuvo en su poder la distribuidora para cubrir los beneficios que a su favor arrojase la liquidación de la próxima exhibición en dicho teatro-cine Goya de la película «Tres noches de un amor», también distribuida por «Derby Films».

Ante el incumplimiento de la obligación contractual de la distribuidora de entregar al exhibidor la película «Tres noches de un amor» para su proyección, la empresa del teatro-cine Goya envió carta certificada, el 3 de agosto de 1970, a «Derby Films», requiriéndole la entrega de la película contratada antes del día 15 de septiembre siguiente, fecha en que el cine se transformaba en teatro, y solicitándole que, en caso de no poder efectuar la entrega de dicha película le pagase la cantidad de 36.856,59 pesetas adeudada como resultado de la liquidación practicada por la exhibición de la anterior película «Yovita».

Al no recibir satisfacción, la empresa del hoy desaparecido teatro-cine Goya acudió ante la Comisión Mixta de Arbitraje de Cinematografía de la Zona Centro, de Madrid, que desestimó su reclamación por haberse presentado fuera de plazo. El Tribunal Central de Arbitraje de Cinematografía y el presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo, este último por «silencio sindical», confirmaron el acuerdo recurrido de la Comisión Mixta de Arbitraje.

El Tribunal Central de Amparo estima el recurso de la empresa teatro-cine Goya y condena a la distribuidora «Derby Films» a pagarle la cantidad de 36.856,59 pesetas importe del saldo que arrojó la anterior liquidación efectuada entre las partes,

«Considerando: Que la estimación de prescripción de la acción ejercitada por la demandante apreciada por el acuerdo de la Comisión Mixta de Arbitraje de la Zona Centro y confirmada por el también acuerdo del Tribunal Central de Arbitraje, ha de ser revocada toda vez que el artículo 43 del Reglamento de Relaciones Comerciales entre distribuidoras y exhibidoras de películas establece un plazo de sesenta días para poder formular reclamaciones derivadas del incumplimiento de los contratos de exhibición de películas, que deberán contarse desde el vencimiento de los mismos o de su prórroga, y en

el presente caso no existe posibilidad de realizar dicho cómputo para poder estimar o no la excepción de prescripción por no haberse fijado por las partes el día en que debería ser exhibida la película; el mismo precepto establece que dichos sesenta días deberán contarse desde el vencimiento del contrato o su prórroga, y es claro que si en el caso que nos ocupa no llegó a formalizarse entre las partes contrato de exhibición y no llegó a fijarse el plazo o período durante el que dicha exhibición habría de efectuarse, nos falta el elemento fundamental para la determinación de la fecha de arranque del cómputo de la prescripción, sin que pueda ser tenida como tal la de 1.º de septiembre de 1970 ofrecida por la demandante en su carta de 12 de agosto de 1970, porque dicha fecha no aparece aceptada por la distribuidora y, por consiguiente, no llegó a producirse el concierto de voluntades preciso para la existencia de la obligación.

Considerando: Que reconocido por "Derby Films" deber a la demandante la cantidad de 36.856,59 pesetas y no habiéndose cumplido la obligación de entrega o puesta a disposición de la exhibidora de la película «Tres noches de un amor» para su exhibición y poder, según los compromisos por ella misma contraídos, liquidar esta suma con cargo a los beneficios que a la distribuidora correspondiera por la exhibición de esta película, es claro que "Derby Films" debe reintegrar a la empresa de cine-teatro Goya las referidas 36.856,59 pesetas, importe del saldo que a favor de esta última arrojó la liquidación practicada como consecuencia de la exhibición de la película «Yovita».

Contra esta resolución estimatoria del Tribunal Central de Amparo la empresa distribuidora interpone recurso contencioso-sindical, que la Sala VI desestima en su *sentencia de 26 de junio de 1974*:

«Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical se interpone contra el acuerdo del Tribunal Central de Amparo de 28 de febrero de 1973, en el que se declara que la distribuidora de películas "Derby Films" está en la obligación de pagar a la empresa del cine-teatro Goya la cantidad de 36.856,59 pesetas, importe del saldo que en su favor arrojó la liquidación efectuada entre las partes como consecuencia de la exhibición de la película "Yovita" en la sala propiedad de la última, y se funda dicho recurso en estimar que la empresa cine-teatro Goya dejó transcurrir el plazo de tres meses establecido por el artículo 43 del Reglamento de Relaciones Comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas para formular reclamaciones derivadas de la falta de pago del precio de las películas contratadas, y no puede prosperar el recurso interpuesto porque en el acuerdo recurrido se consigna claramente la relación de hechos que le sirven de base, así como los fundamentos jurídicos en que se apoya, de los que se deduce que se acepta la fecha que una y otra parte alegan como de liquidación de sus relaciones comerciales, cantidad a que asciende el beneficio de una de

ellas, y forma en que se ha de satisfacer tal cantidad mediante la promesa de la entrega de una letra de cambio o la exhibición de otra película que la parte recurrente proporcionará a la recurrida y cuyos primeros ingresos sean destinados al pago de la deuda reconocida, y como no se acredita que tal documento cambial fuese entregado, ni se ha fijado la fecha de la entrega para su exhibición de la película prometida, no existe base, como se expresa en el acuerdo recurrido, para determinar el comienzo del plazo de la prescripción alegada, por lo que al haberse realizado con posterioridad a la fecha inicial antes referida, gestiones por parte del acreedor para hacer efectivo su crédito, no negados por el deudor, aparece acreditada la vigencia del convenio realizado entre las partes y, por lo tanto, la acción que de él se deriva como es la reclamación que por la empresa cine-teatro Goya se formula contra la distribuidora "Derby Films".»

7. Los hechos que dieron lugar al *fallo contencioso-sindical de 19 de noviembre de 1974* aparecen suficientemente descritos en el primer considerando de la sentencia:

«Que son hechos probados en el expediente y reconocidos por las partes que la recurrente, "Rey Soria y Cía., S. L.", suscribió con la distribuidora "As Films, S. A." un contrato en 4 de octubre de 1969 con vencimiento al 30 de junio de 1970 de alquiler de cinco películas para su exhibición en un cine de aquélla, estableciéndose el precio correspondiente a cada una de ellas, de las cuales dos se exhibieron y abonaron normalmente; una titulada "Vida secreta de una esposa americana" no se pudo proyectar por no haber sido autorizada por la censura, y las otras dos, tituladas "Alegres vividores" e "Historia de una chica sola" no fueron proyectadas en el plazo aludido, por lo que la distribuidora formuló la oportuna reclamación ante la Comisión Mixta de Arbitraje de la Zona Sur del Sindicato del Espectáculo, que estimó la misma y declaró obligada a la empresa ahora recurrente al pago a la distribuidora de la cantidad de 250.050 pesetas, correspondientes al precio de alquiler de 100.000 pesetas de cada una de estas dos películas, más el 25 por 100 de recargo por el incumplimiento, con posterior suministro de tales películas sin nuevo cargo en las condiciones que determina el artículo 9.º del Reglamento sobre Relaciones Comerciales entre distribuidoras y exhibidoras de películas, de 27 de mayo de 1968, viendo confirmada la resolución de dicha Comisión Mixta por otras del Tribunal Central de Arbitraje de Cinematografía y por el Tribunal Central de Amparo (101).

(101) En virtud de su Acuerdo de 15 de enero de 1973: «Considerando: Que formulada por la distribuidora "As Films, S. A." reclamación ante la Comisión Mixta de Arbitraje de la Zona Sur contra la empresa explotadora del cine Echegaray, de Málaga, por incumplimiento del contrato de exhibición, de fecha 13 de octubre de 1969, que amparaba la de varias películas y, entre ellas, las denominadas "Alegres vividores" e "Historia de una chica sola", y reconocido por ambas partes que dentro de la vigencia del contrato no llegó a efectuarse la exhibición de dichas dos películas, por aplica-

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

Considerando: Que contra tales resoluciones se ha formulado por la empresa exhibidora "Rey Soria y Cía., S. L." el presente recurso contencioso-sindical, fundándose, en primer lugar, en que el contrato de alquiler de las películas ha de reputarse inexistente por falta de objeto, al no haberse autorizado por la censura la película "Vida secreta de una esposa americana", y no haber sido autorizada "Alegres vividores" hasta el 8 de mayo de 1970, y, en segundo término, que el artículo 7.º del Reglamento de Relaciones Comerciales citado no autoriza a que además del pago del alquiler de 100.000 pesetas por cada una de las películas no proyectadas "Alegres vividores" e "Historia de una chica sola", se imponga a la exhibidora una sanción del 25 por 100 por el incumplimiento contractual al no proyectar las mismas; sin embargo, la falta o imposibilidad natural o jurídica del objeto a que se hace referencia en los artículos 1.261 y 1.271 del Código civil, invocados en el recurso, sólo impide el nacimiento de la obligación cuando es total, pues, si existen varios objetos, la imposibilidad de alguno de ellos no afecta sin más a la validez de toda la obligación, salvo que del contexto del contrato se deduzca es requisito esencial la entrega de todos ellos, lo cual obviamente no sucede en el presente caso, en que se contrataron varias películas distintas para su proyección separada y por un precio diferente para cada una de ellas, estando además previsto y autorizado en los artículos 7.º y 20 del Reglamento mencionado el supuesto aludido sin que afecte a todo lo contratado, por lo que la imposibilidad de proyectar la película "Vida secreta de una esposa americana" por no haber sido autorizada por la censura, no afecta a la validez del contrato con respecto a las restantes y, en cuanto a la película "Alegres vividores", fue autorizada en 8 de mayo de 1970 sin que el plazo fijado en el contrato de alquiler finalizara hasta el 30 de junio, ni conste fuera reclamada antes a la distribuidora para su exhibición, no existiendo, pues, con relación a ella la falta o imposibilidad del objeto alegada; y, con respecto a la alegación relativa al sentido del artículo 7.º del repetido Regla-

---

ción de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Reglamento de relaciones comerciales entre empresas y distribuidoras y exhibidoras de películas, la empresa "Rey Soria y Cía., S. L.", explotadora del cine Echegaray, de Málaga, está en la obligación de pagar a la distribuidora reclamante el precio convenido para la exhibición, según se ha reconocido con acertado criterio por las resoluciones dictadas tanto por la Comisión Mixta de Arbitraje de la Zona Sur como por el Tribunal Central de Arbitraje, cuyos argumentos y razones aquí damos sustancialmente por reproducidos, sin que sea de admitir las alegaciones formuladas por la recurrente en el sentido de que dichas exhibiciones no pudieron efectuarse por no habersele facilitado por la distribuidora el material necesario relacionado con la otra película contratada, "Vida secreta de una esposa americana", pues habiendo sido prohibida su proyección y no levantada dicha prohibición antes de la finalización del plazo contractual, por aplicación del artículo 20 del Reglamento, antes citado, dicha película ha de considerarse anulada y en su virtud procede declarar la obligación para "Rey Soria y Cía., S. L." el pago a "As Films, S. A." de las cantidades reclamadas y, con desestimación del recurso de amparo interpuesto por la recurrente, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.»

mento de Relaciones Comerciales entre distribuidoras y exhibidoras de películas, en él claramente se establece que en los contratos a tanto alzado se aumentará en un 25 por 100 el precio convenido en el caso de incumplimiento por el exhibidor, y, si la película no llegara a proyectarse se indemnizará al distribuidor con una cantidad igual al alquiler convenido, por lo cual en las resoluciones recurridas, al haberse condenado a la exhibidora recurrente por no haber proyectado las dos películas últimamente dichas al pago a la distribuidora del importe del alquiler de las mismas, más un recargo del 25 por 100, con posterior suministro de ellas sin nuevo cargo, se ha cumplido lo dispuesto en el precepto citado en relación con el artículo 9.º del propio Reglamento.

Considerando: Que, de acuerdo con todo lo expuesto, ha de entenderse que la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho y, en su virtud, el recurso ha de ser desestimado conforme al artículo 61 del Decreto regulador del mismo de 13 de agosto de 1971, debiendo imponerse las costas del mismo a la parte recurrente, con arreglo al artículo 95 del propio Decreto, por apreciarse que ha procedido con temeridad o mala fe al promover un recurso cuya improcedencia es clara.»

8. El 14 de junio de 1973 la distribuidora «Hispano-Mexicana Films, S. A.» («Hispanamex Films, S. A.»), de Sevilla, promovió reclamación ante la Comisión Mixta de Arbitraje de la Zona Sur contra la empresa propietaria del cine Atlántida, de Málaga, «Rey Soria y Cía., S. L.», por incumplimiento de contrato, ascendiendo la cantidad reclamada a 62.550 pesetas. La Comisión Mixta de Arbitraje resolvió, el 29 de febrero de 1972 condenar a la exhibidora a satisfacer a «Hispanamex Films, S. A.» la cantidad reclamada de 62.550 pesetas en concepto de garantía de la película "Asesinato por error" más 6.255 —el 10 por 100 de la cantidad adeudada— a la propia Comisión por sus derechos de intervención en el litigio (102).

«Rey Soria y Cía., S. L.» recurrió en alzada ante el Tribunal Central de Arbitraje de Cinematografía, que el 9 de noviembre del mismo año decidió confirmar el fallo recurrido, lo que también posteriormente hizo por «silencio sindical» el presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo.

El Tribunal Central de Amparo, por el contrario, estimó el recurso interpuesto por la empresa exhibidora, declaró no haber lugar a la reclamación de la distribuidora «Hispanamex Films, S. A.» y dejó sin efecto la condena acordada por la Comisión Mixta de Arbitraje de Cinematografía de la Zona Sur y su confirmación por el Tribunal Central de Arbitraje de cinematografía del Sindicato Nacional del Espectáculo, en base a «que el presente recurso se contrae a determinar la eficacia de la acción ejercitada por la empresa distribuidora de películas "Hispanamex Films, S. A.", de Sevilla, ante la Comisión Mixta de Arbitraje de Cinematografía de la Zona Sur en primera instancia, y en

---

(102) Véase el artículo 38 del tantas veces citado «Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas», de 27 de mayo de 1968.



apelación ante el Tribunal Central de Arbitraje de Cinematografía del Sindicato Nacional del Espectáculo, contra la empresa exhibidora que explota el cine Atlántida, de Málaga, por supuesto incumplimiento del contrato de exhibición de la película titulada "Asesinato por error", inicialmente formalizado en 12 de agosto de 1965 y objeto de sucesivas prórrogas hasta llegar a la que vencía en 31 de marzo del corriente año 1973 que ha sido denunciado por incumplimiento en 14 de junio último, lo que pone de manifiesto la caducidad de dicha acción a tenor de lo que dispone el artículo 43, último párrafo, del vigente Reglamento de Relaciones Comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas, de 18 de junio de 1968, que concretamente fija el plazo de sesenta días, a partir del vencimiento del contrato o de su prórroga, para que puedan ser admitidas las reclamaciones que deriven del incumplimiento del mismo.»

«Hispamex Films, S. A.» interpone recurso contencioso-sindical solicitando la anulación del acuerdo del Tribunal Central de Amparo por ser contrario a derecho y la confirmación de las resoluciones de la Comisión Mixta de Arbitraje de la Zona Sur y del Tribunal Central de Arbitraje de Cinematografía del Sindicato Nacional del Espectáculo. La *sentencia de la Sala VI del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1974* estima el recurso contencioso-sindical interpuesto,

«Considerando: Que con base exclusiva en haberse producido la caducidad de la reclamación por incumplimiento de contrato referente a la mencionada película, que planteó la recurrente ante la aludida Comisión Mixta de Arbitraje, el Tribunal Central de Amparo resuelve en el acuerdo impugnado, y a tenor, dice, de lo dispuesto por el artículo 43, párrafo último, del referido Reglamento de Relaciones Comerciales, estimar el recurso promovido por la empresa del cine Atlántida y dejar sin efecto la condena de la misma acordada por la Comisión y confirmada por el Tribunal Central de Arbitraje de Cinematografía del Sindicato Nacional del Espectáculo; el mencionado artículo 43 establece los plazos para entablar reclamaciones ante las Comisiones Mixtas, algunos de los cuales los fija por meses, y dispone en relación con las derivadas de incumplimiento de contrato que no serán admitidas si se interpusieran pasados los sesenta días a partir del vencimiento del contrato o su prórroga, plazo que el Tribunal Central de Amparo entiende debe computarse por días naturales, con criterio erróneo, pues al no contener el Reglamento norma expresa relativa a tal cómputo, ha de estarse al ordenamiento general y tener presente que el artículo 60, número 1 de la ley de Procedimiento administrativo dispone que siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los feriados, y que el artículo 304 de la ley de Enjuiciamiento civil, aplicable dado que la reclamación supeditada al referido plazo constituye un acto de iniciación procesal, igualmente elimina los días feriados del cómputo de los plazos señalados por días, por lo que el de la reclamación basada en incumplimiento de contrato que por esta unidad de tiempo señala el artículo 43, a diferencia, indudablemente significativa, de los que él mismo fija por meses, es visto que debe computarse con exclusión de los festivos

y que, en el caso de autos, dado que el vencimiento de la última prórroga del contrato tuvo lugar el día 31 de marzo de 1971 y que la reclamación se produjo el 14 de junio siguiente, esto es al transcurrir sesenta y cinco días naturales, al deducir de ellos los feriados, que en aquel año, y según el calendario oficial fueron los domingos días 4, 11, 18 y 25 de abril, 2, 9, 16, 23 y 30 de mayo y 6 y 13 de junio más los festivos 8 y 9 de abril, Jueves y Viernes Santos, 1 y 20 de mayo, San José Obrero y Ascensión del Señor, y 10 de junio, Corpus Christi, en total dieciséis días, quedan reducidos a cincuenta y nueve los que se han de tomar en cuenta, por lo que ha de concluirse que se efectuó la reclamación dentro del plazo establecido por el artículo 43 y que, con fundamento, en caducidad originada por haber finalizado el mismo, no podía prosperar el recurso interpuesto por la empresa del cine Atlántida de Málaga ante el Tribunal Central de Amparo, y al decidirlo éste así en el acuerdo impugnado incurrió en infracción del ordenamiento jurídico contenido en el repetidamente citado artículo 43, procediendo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, apartado 2 del Decreto regulador del recurso en vía contencioso-sindical, dar lugar a la pretensión primera de la demanda y declarar no ser conforme a derecho el expresado acuerdo que por ello ha de ser anulado.

Considerando: Que con respecto a la cuestión de fondo basada en el incumplimiento por parte de la mencionada empresa del cine Atlántida del contrato concertado con la recurrente para la exhibición de la película "Asesinato por error", la realidad de la falta de cumplimiento aparece del contenido de las actuaciones seguidas ante la Comisión Mixta de Arbitraje y el Tribunal Central de Arbitraje de Cinematografía, sin que de contrario se haya aportado prueba o formulado razonamiento desvirtuadores de la expresada realidad, por lo que procede estimar también la demanda en cuanto a las pretensiones en ella formuladas, al amparo del párrafo 2.º del ya mencionado artículo 23 del Decreto rector del recurso, con excepción de la referente a imposición de costas a la parte demandada por no aparecer de lo actuado que la misma en su oposición al recurso haya actuado con mala fe o temeridad.»

9. «Rey Soria y Cía., S. L.», empresa propietaria de los cines Echegaray, Málaga Cinema y Atlántida, todos ellos de la ciudad de Málaga, y la distribuidora «As Films, S. A.», celebraron un contrato de exhibición de las películas «Charada internacional», «Uno después de otro» y «Seducción», además de otros títulos, con vencimiento al 31 de diciembre de 1968. Tras sufrir diversas prórrogas para su cumplimiento, la terminación definitiva del contrato se fijó para el mes de abril del año 1970, determinándose por las partes en la prórroga concertada que las salas de exhibición quedarían reducidas a las de los cines Echegaray o Málaga.

Ante el incumplimiento contractual por parte de la exhibidora, «As Films, S. A.» reclamó ante la Comisión Mixta de Arbitraje de Cinematografía de la Zona Sur la

la cantidad de 826.382,40 pesetas en concepto de indemnización de daños y perjuicios, petición que fue totalmente estimada por la citada Comisión.

La empresa exhibidora, «Rey Soria y Cía.», impugnó la resolución de la Comisión Mixta de Arbitraje de la Zona Sur ante el Tribunal Central de Arbitraje del Sindicato Nacional del Espectáculo, que declaró no haber lugar al recurso. Contra este fallo del Tribunal Central de Arbitraje la exhibidora interpuso recurso de revisión ante la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo, que fue desestimado por «silencio sindical».

La empresa propietaria de las salas de proyección señaladas acudió entonces ante el Tribunal Central de Amparo, alegando los mismos hechos que en instancias anteriores, es decir, reconociendo su incumplimiento contractual por falta de exhibición de tres de las películas contratadas, pero manifestándose disconforme con la liquidación practicada por la distribuidora y, en consecuencia, con la suma solicitada en concepto de indemnización de daños y perjuicios. El Tribunal Central de Amparo estima parcialmente el recurso interpuesto,

«Considerando: Que si bien en el contrato se estableció que la exhibición de las películas habría de efectuarse en uno de los tres cines antes citados, quedando, por tanto, a la voluntad de la exhibidora la determinación de en cuál de ellos se realizaría la exhibición, al concertarse la prórroga contractual fue voluntariamente por las partes eliminado el cine Atlántida, por lo que queda por determinar cuál de las otras dos salas ha de ser tomada como base para la fijación de la indemnización, y basada la reclamación formulada por el reclamante en el aforo y precios de localidades del cine Echegaray y siendo con esta base más beneficioso para el exhibidor la fijación de la indemnización por tratarse de sala de menor aforo y más bajo precio de localidades, ha de establecerse la indemnización en base del aforo y precio de localidades del cine Echegaray.

Considerando: Que establecido en el artículo 7.º, apartado a), núms. 1 y 4 del Reglamento de Relaciones Comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas la forma y sistema como han de fijarse las indemnizaciones en los casos de incumplimiento contractual por el exhibidor y tomando como base el aforo y precio de las localidades del cine Echegaray, de Málaga, la cuantía de la indemnización que la exhibidora ha de satisfacer a la distribuidora se fijará en la forma siguiente: teniendo en cuenta que la sala tiene 495 butacas y 288 localidades de anfiteatro y su precio son de 25 y 20 pesetas en días laborales y de 30 y 25 en los festivos, resulta un aforo por sesión en los días laborales de 18.135 pesetas y de 22.050 en los festivos, que multiplicado por cuatro sesiones en cada uno de ellos arroja por día la cantidad de 72.540 pesetas por día laborales y 88.200 pesetas por los festivos, y como fueron contratados doce días de exhibición laborales y dos en festivo, el importe total quedaría fijado en 870.480 pesetas para los primeros y 176.400 pesetas para los segundos; y como se convino el sistema de porcentaje sin garantía, las dichas cantidades han de ser computadas en su 35 por 100

para los días laborales y el 70 por 100 para los festivos, quedando como base para la aplicación del porcentaje las de 304.668 y 123.480 pesetas, respectivamente, que reducidas en su 50 por 100 por tratarse de cine de sesión continua, arroja las cifras finales de 152.334 y 61.740 pesetas, respectivamente, sobre las que habrá de aplicarse el 50 por 100 convenido como porcentaje a favor del distribuidor, o sea, de 76.167 y 30.870 pesetas, que en su conjunto arrojan la suma de 107.037 pesetas, que incrementada en su 10 por 100 hace la suma de 117.740 pesetas por película, y como fueron contratadas tres películas, la indemnización total que la demandada ha de satisfacer a la demandante se fija en la suma total de 353.220 pesetas más las 50 pesetas de gastos de denuncia.»

El referido acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 2 de mayo de 1973, es impugnado por «Rey Soria y Cía., S. L.» ante la jurisdicción contencioso-sindical, solicitando se declare que la Sala «inexistente la petición indemnizatoria de "As Films" por supuesta falta de exhibición de películas y que la única obligación de la exhibidora es el abono de 242.579 pesetas a que se ha llegado tras las operaciones aritméticas de rigor» (103). La *sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1974* desestima el recurso contencioso-sindical interpuesto,

«Considerando: Que no conforme con el indicado fallo la empresa "Rey Soria y Cía., S. L.", dentro del plazo legal, interpuso recurso ante esta Sala en la vía contencioso-sindical contra el acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de fecha 2 de mayo de 1973, ante el que no se ha discutido por conformidad de la empresa recurrente la procedencia de la indemnización de daños y perjuicios, con lo que reconoció su culpabilidad en el incumplimiento contractual, sino únicamente la cantidad abonable en tal concepto por estimar que el aforo a tener en cuenta al efecto de señalar la cifra obtenida por el Tribunal sentenciador no era la del cine Echegaray, sino la del cine Atlántida, con lo que resultaría rebajada la suma de 353.270 pesetas que ha fijado el Tribunal Arbitral recurrido, a la muy inferior de 242.529, alejada de la de 826.362 pretendida por "As Films" y también de la referencia 353.270 pesetas fijadas por el Tribunal Central de Amparo.

Considerando: Que la falta de exhibición de las tres películas, que no tenían señalado en cuál salón habían de proyectarse cada una de ellas, y siendo los tres establecimientos de distinto aforo de localidades, correspondía al Tribunal Arbitral señalar por equidad cuál de los cinemas había de estimarse utilizable al efecto, inclinándose por el de mediano aforo de los tres, lo que debe estimarse justo, máxime teniendo en cuenta que el de inferior aforo, cine Atlántida, que pretende la exhibidora, debe quedar excluido por haber actuado en régimen de sala especial, con conformidad de ambas partes, du-

---

(103) Primer resultando de hechos probados de la *sentencia contencioso-sindical de 18 de diciembre de 1974*, de que nos estamos ocupando.

rante tres veranos consecutivos, y ello porque ante una explotación deficitaria de la sala en tal concepto, la empresa, acogiéndose al apartado 3.º de la resolución de 11 de julio de 1967 por tratarse de zona turística, la Subsecretaría Cinematográfica permitió que la programación especial de arte y ensayo fuera solamente por tres meses del verano, sucesivamente interesados concedidos.»

10. Finalmente, la *sentencia de 11 de febrero de 1975* contempla el siguiente supuesto litigioso: la distribuidora «Selecciones Huguet, S. A.», de Sevilla, presentó el día 6 de agosto de 1969 ante la Comisión Mixta de Arbitraje de Cinematografía de la Zona Sur una reclamación por valor de 142.864,72 pesetas contra la empresa propietaria de los cines Pathé y Florida, de Sevilla, por impago del precio de alquiler de cuatro películas para su proyección. El día 8 de septiembre siguiente se celebró el preceptivo acto de conciliación sindical ante la citada Comisión, alegándose por la empresa exhibidora que existían liquidaciones pendientes entre ambas partes. El 15 de diciembre de 1970 la Comisión Mixta de Arbitraje dictó resolución condenando a la exhibidora a satisfacer a «Selecciones Huguet, S. A.», la cantidad de 142.864,72 pesetas, objeto de la reclamación, más el 10 por 100 de dicha cantidad a la propia Comisión en concepto de derechos de intervención.

Contra esta decisión la empresa exhibidora interpuso recurso de alzada ante el Tribunal Central de Arbitraje de Cinematografía, alegando que la distribuidora reclamante le debía la cantidad de 53.951,25 pesetas y acompañando los documentos que, según manifestaba, acreditaban tal saldo a su favor. El Tribunal Central de Arbitraje declaró no haber lugar al recurso interpuesto, confirmando en todas sus partes el fallo recurrido de la Comisión Mixta de Arbitraje de la Zona Sur.

La Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo y el Tribunal Central de Amparo desestiman los recursos formulados por la empresa de los cines Pathé y Florida, de Sevilla, que finalmente recurre en vía de contencioso-sindical el acuerdo desestimatorio del Tribunal Central de Amparo, de 30 de octubre de 1973 (104), suplicando

---

(104) El razonamiento del Tribunal Central de Amparo fue el siguiente:

«Considerando: Que la Comisión Mixta de Arbitraje de Cinematografía de la Zona Sur ha tramitado la reclamación formulada con sujeción a las formalidades y plazos establecidos en los artículos 8.º al 12 del mencionado Reglamento, sin que la empresa exhibidora de don Eloy Jiménez Velázquez hiciera otra cosa que alegar en el acto de conciliación que no estaba conforme con la liquidación presentada de adverso, y dejó transcurrir el plazo reglamentario para la práctica de la prueba sin presentar ninguna, lo que tampoco efectuó en el que para mejor proveer se le concedió conforme al artículo 10, 3 del Reglamento aplicable, y al no oponerse en forma ni desvirtuar de alguna manera las pretensiones de la distribuidora "S. Huguet, S. A.", la Comisión Mixta de Arbitraje de Cinematografía que, además y para favorecer sin duda al señor Jiménez Velázquez, dilató los plazos, no pudo hacer otra cosa que dictar resolución condenatoria de acuerdo con la demanda interpuesta y con el tenor de los contratos reconocidos por ambas partes.

Considerando: Que con posterioridad a la notificación de la resolución alu-

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

a la Sala contencioso-sindical «dicte sentencia en la que se acuerde la desestimación de la pretensión de la distribuidora con revocación del fallo del Tribunal Central de Amparo... anulándolo y absolviendo a... la recurrente del pago de las 142.864,72 pesetas por falta de pruebas, o estimando las alegaciones de... la recurrente en el sentido de que la distribuidora le debe 53.951,25 pesetas, por lo que habrá que deducir esta suma de las 142.864,72 pesetas, quedando un saldo exclusivamente a favor de la distribuidora de 88.913,47 pesetas» (105) El Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-sindical interpuesto,

«Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical se interpone contra el acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 30 de octubre de 1973,

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

dida en el considerando precedente, el señor Jiménez Velázquez manifestó que la distribuidora "S. Huguet" le debe la cantidad de 53.591,25 pesetas "como puede demostrar —según dijo— con los correspondientes documentos y asientos en los libros de contabilidad", y al promover el recurso de alzada ante el Tribunal Central de Arbitraje de Cinematografía, después de aceptar "que el saldo reclamado por exhibición de películas es conforme", aporta una fotocopia no averada de una carta de "S. Huguet, S. A." en la que se dice haber recibido de don Eloy Jiménez Velázquez la cantidad de cien mil pesetas en efecto aceptado por el mismo a su cargo y con vencimiento en 2 de mayo de 1969, cantidad a cuenta de saldo con la sociedad distribuidora, pero sin que conste que la cantidad se haya pagado a su vencimiento ni los conceptos por los que se aceptó el efecto, y que, asimismo, y en el trámite ya dicho, el ahora recurrente acompaña unas relaciones de gastos de publicidad que atribuye a tres de las cuatro películas objeto de controversia, pero sin acompañar justificante alguno en apoyo de su tesis, por lo que habida cuenta de que los documentos aportados por el señor Jiménez Velázquez carecen de valor probatorio suficiente en este proceso y de lo extemporáneo de su presentación, que no ha sido efectuada en el momento procesal oportuno, que hubiera sido el de la prueba, prevista en el artículo 10, 1.º del ya citado Reglamento, ante la Comisión Mixta de Arbitraje de Cinematografía de la Zona Sur, o en los casos contemplados para la alzada ante el Tribunal Central de Arbitraje de Cinematografía del Sindicato Nacional del Espectáculo en el artículo 15, 2.º de la disposición reglamentaria aplicable, es evidente que el señor Jiménez Velázquez no utilizó los medios probatorios en el momento procesal adecuado, ni los presentados extemporáneamente tienen el valor que se les atribuye por el recurrente, por lo que el Tribunal Central de Arbitraje de Cinematografía actuó con arreglo a derecho al confirmar el acuerdo pronunciado por la Comisión Mixta de Arbitraje de Cinematografía de la Zona Sur.

Considerando: Que en la presente instancia el señor Jiménez Velázquez, al articular ante este Tribunal Central Sindical de Amparo, se ha limitado a manifestar haber aportado en sus distintos escritos razones y pruebas para un justo fallo, pero sin hacer uso del derecho que le concede el artículo 24, 1.º del Decreto 2.305/1971, de 13 de agosto, sobre organización y procedimiento de los Tribunales Sindicales de Amparo al no indicar las pruebas que debieran practicarse, y ha dejado prevalecer la situación procesal preexistente, por lo que tampoco puede aceptarse su petición de una resolución favorable.»

(105) Primer resultado de hecho probados de la reciente sentencia de la jurisdicción contencioso-sindical de 11 de febrero del presente año.

desestimatorio del interpuesto por don Eloy Jiménez Velázquez como titular de la empresa cine Pathé y como presidente de Jiménez Trujillo, S. A. y cine Florida, de Sevilla, contra el acuerdo del presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo, confirmatorio por silencio sindical del pronunciado por el Tribunal Central de Arbitraje de Cinematografía, de 27 de febrero de 1972, denegatorio del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Comisión Mixta de Arbitraje de Cinematografía de la Zona Sur, en la que se declaraba que la empresa del cine Pathé y Florida, de Sevilla, ha de satisfacer a "Selecciones Huguet" la cantidad de 142.864,72 pesetas por el alquiler y proyección de cuatro películas.

Considerando: Que el recurrente se limitó alegar en el acto de conciliación que no estaba conforme con la liquidación presentada por "Selecciones Huguet" y dejó transcurrir el plazo reglamentario para la práctica de la prueba sin presentar alguna, lo que tampoco efectuó en el que para mejor proveer se le concedió, haciéndolo extemporáneamente en el trámite de alzada ante el Tribunal Central de Arbitraje de Cinematografía.

Considerando: Que, aunque es cierto que en el escrito inicial del expediente ante la Comisión Mixta de Arbitraje la empresa "Selecciones Huguet, S. A." no presentó los contratos de fecha 8 de septiembre de 1966 y 7 de octubre de 1967 celebrados con la empresa Eloy Jiménez referente a la exhibición de cuatro películas, ésta reconoció existencia expresamente al estimar como correctas las cantidades reclamadas, alegando, no obstante, que había cantidades entregadas a cuenta por cuantía de 53.951,25 pesetas, afirmación que no pudo ser recogida por la no presentación de los justificantes en su debido momento, ni utilizar ante el Tribunal Central de Amparo el derecho que le concede el artículo 24, 1 del Decreto de 13 de agosto de 1971, regulador del procedimiento de los Tribunales Sindicales de Amparo, al no señalar las pruebas que debían practicarse, dejando la situación procesal existente sin variación alguna y, por ello, el Tribunal, al no acoger el recurso, le reserva las acciones que pudieran corresponder al recurrente como consecuencia de las relaciones comerciales habidas con la empresa distribuidora "Huguet, S. A."»

21. Como habrá podido advertirse, tan sólo dos de los fallos transcritos presentan especial interés por abordar frontalmente el tema de la competencia *ratione materiae* de la jurisdicción contencioso-sindical para conocer del fondo de los litigios planteados: las sentencias de 20 y de 22 de junio del pasado año, inauguradoras de la línea jurisprudencial que comentamos. En consecuencia, del resto de los fallos no me voy a ocupar aquí, por estimar que un comentario a los mismos encontraría, sin duda, un lugar más adecuado en una sección jurisprudencial destinada a recoger las decisiones de la Sala I del Tribunal Supremo y contenida en publicaciones periódicas de Derecho civil o mercantil ya que, en efecto, dichos fallos han decidido auténticos «negocios civiles» sin tan siquiera entretenerse en justificar la competencia objetiva del Tribunal juzgador, que en esta sección jurisprudencial de la que actualmente me ocupo, intitu-

lada, como es sabido, *Cuestiones sindicales*; aunque, desde luego, sea también cierto que la mayor parte de las veces —o todas— dicho título tenga poco —o nada— que ver con lo que tradicionalmente se ha entendido y se entiende en la generalidad de los países occidentales por «cuestiones sindicales».

En todo caso, desde este terreno formalista de investigación y análisis de uno de los presupuestos esenciales de los procesos judiciales, que es la jurisdicción, en el que, conviene decirlo, voluntariamente nos encontramos por considerarlo desde una perspectiva jurídica más fecundo que el del examen del fondo de las cuestiones que acceden a la jurisdicción contencioso-sindical en esta etapa de absoluta obsolescencia que vive el sindicalismo español, únicamente las dos sentencias citadas son merecedoras de atención por esgrimir en sus *considerandos* determinados argumentos en favor de la competencia objetiva de la jurisdicción contencioso-sindical para el conocimiento y decisión de los asuntos litigiosos surgidos de las relaciones contractuales de carácter mercantil que ligan a las empresas cinematográficas de distribución y exhibición.

12. El planteamiento de las sentencias de 20 y 22 de junio de 1974 (ponente: señores Vázquez de Sola y Valle Abad, respectivamente) es común:

— Ambas contienen, de un lado, un tercer *resultando* de hechos probados en el que se nos dice que en el día fijado para el fallo la Sala, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, 2 del Decreto 2.077/1971, dictó providencia suspendiendo el plazo para pronunciarlo y concediendo a las partes un plazo común de diez días para que formularan cuantas alegaciones tuvieran por conveniente en cuanto a la incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, «manifestando ambas partes que a esta Sala corresponde la competencia del pleito» (*sentencia de 20 de junio*) e «interesando el recurrente que la Sala se declarase incompetente y manifestando la competencia del Tribunal la Organización Sindical» (*sentencia de 22 de junio*) (106).

(106) Recordemos que, en efecto, la Sala contencioso-sindical puede «apreciar, incluso de oficio, la falta de jurisdicción *previa audiencia de las partes sobre la misma* (artículo 4.º, 2 del Decreto 2.077/1971) y que ello puede hacerlo la Sala VI tanto en el trámite de admisión del recurso contencioso-sindical (art. 40, 1 a) del citado Decreto 2.077), como en el de dictar sentencia (art. 60, a) del mismo cuerpo reglamentario). Por su parte, el artículo 24 de este mismo Decreto, tras consagrar en su apartado 1.º el principio de congruencia procesal entre la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso y la sentencia, faculta, en su apartado 2.º, a la jurisdicción contencioso-sindical «para estimar que existen otros motivos distintos de los alegados en los que pudiera fundarse el recurso o la oposición. Pero exige, atenuando las consecuencias del principio inquisitivo entendido en toda su pureza, que los someta a las partes para que, en el plazo común de diez días, formulen las alegaciones que estimen convenientes. Cumplido este trámite, e independientemente de lo que las partes puedan alegar, es obvio que el Tribunal podrá declarar la inadmisibilidad del recurso cuando entienda que carece de jurisdicción sobre la cuestión que le ha sido planteada. Y, naturalmente, su decisión no pecará de incongruencia, puesto que, aunque las partes no supieron apreciar debidamente la cuestión ni, consecuentemente, promoverla,



## JURISPRUDENCIA SOCIAL

— De otra parte, la argumentación contenida en los *considerandos* de ambas sentencias se apoya en los siguientes extremos:

En primer término, la validez del pacto contractual de sometimiento de las diferencias de los contratantes en orden a la ejecución e interpretación del contrato mercantil de exhibición cinematográfica celebrado a la «jurisdicción» arbitral cinematográfica, regulada en el Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas, de 18 de junio de 1968.

En segundo lugar, la virtualidad del pacto contractual señalado para atribuir facultades arbitrales al Tribunal Central de Amparo en este tipo de litigios, «conforme previene» —afirma textualmente el primer *considerando* de la *sentencia de 22 de junio*— el artículo 55 del Reglamento ya citado.

Por último, la revisabilidad del acuerdo del Tribunal Central de Amparo ante la jurisdicción contencioso-sindical a tenor de lo preceptuado en los artículos 54. c) de la ley Sindical y 1.º. 2 del Decreto 2.077/1971, «porque el acto impugnado está sujeto al régimen jurídico-sindical» (*sentencia de 22 de junio*) y «ha de entenderse... ha sido dictado decidiendo una cuestión suscitada en el ámbito sindical» (*sentencia de 20 de junio*), sin que a ello obste la naturaleza privada de las relaciones jurídicas originadas en el contrato perfeccionado entre las empresas distribuidora y exhibidora, porque ellas mismas decidieron acogerse a un arbitraje sindical realizado a través de unos organismos cuya actividad es la que ahora ha de examinarse para decidir si son o no conformes a derecho» (*considerando segundo de la sentencia de 20 de junio*). Razonamiento idéntico se recoge en el tercero de los *considerandos* de la *sentencia de 22 de junio*: «que tal cuestión indudablemente civil por su naturaleza contractual privada, no por eso está marginada del ámbito sindical en cuanto los contratantes de modo expreso se sometieron y se obligaron a agotar la vía sindical, por lo que en virtud de la cláusula arbitral —válida conforme al artículo 1.255 del Código civil— ha de examinarse ahora, ejerciendo la función revisora inherente a la jurisdicción de esta Sala, si las resoluciones o acuerdos impugnados son o no conformes a Derecho: artículos 19, 1 y 61 del Decreto de 13 de agosto de 1971».

13. Parece inútil reproducir aquí cuanto se ha dicho anteriormente en relación a la nueva significación institucional de los Tribunales Sindicales de Amparo; a la delimitación de su ámbito competencial por el criterio de la materia contenciosa sindical (artículo 2.º, 2 del Decreto 2.305/1971, de 13 de agosto); a la imposibilidad jurídica actual de someter a la decisión arbitral de dicho Tribunal de Amparo, siquiera sea con carácter facultativo, las cuestiones litigiosas de índole jurídica privada pertenecientes,

---

su deficiencia habrá quedado subsanada por el Tribunal al hacer un adecuado uso de la facultad» que el artículo 24 del Decreto 2.077/1971 le concede (TRUJILLO, QUINTANA y BOLEA: *Comentarios a la ley de lo contencioso-administrativo*, tomo I, Santillana, Madrid, 1965, pág. 102).

por determinación del artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, a la competencia de la jurisdicción ordinaria; a la ineficacia sobrevenida del pacto contractual contenido en el artículo 55 del denominado «Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas» por haber sido derogado el artículo 4.º del Reglamento de Tribunales Sindicales de Amparo de 12 de enero de 1948 e infringir lo dispuesto en el artículo 2.º, 2 del vigente Decreto 2.305/1971, de 13 agosto, y, en fin, todo cuanto ya se ha expuesto acerca de la falaz y equívoca argumentación jurisprudencial sobre el concepto de *acto subjetiva y formalmente sindical* como presupuesto determinante de la competencia objetiva de la revisora instancia jurisdiccional sindical.

Respecto de todo ello sólo cabe lamentar de nuevo que la jurisdicción contencioso-sindical haya, de una parte, desconocido la vigente normativa reguladora de los Tribunales Sindicales de Amparo y, de otra, incurrido en el impropio maximalismo interpretativo de considerarse objetivamente competente para revisar los actos del Tribunal Central de Amparo por el simple hecho de ser dicho Tribunal un órgano sindical cuyos acuerdos son ciertamente recurribles en vía contencioso-sindical por determinación expresa de los artículos 54, c) de la ley Sindical, y 1.º, 2 del Decreto 2.077/1971, olvidando, de esta forma, un precepto tan crucial como el contenido en los artículos 59 de la ley Sindical y 2.º del citado Decreto, que, como es sabido, excluye categóricamente del ámbito contencioso-sindical las cuestiones de índole civil, aun cuando estén relacionadas con actos de la Organización Sindical.

Sí parece necesario, en cambio, manifestar nuestro asombro ante la machacona insistencia con que en los *considerandos* transcritos de las *sentencias de 20 y 22 de junio del pasado año* se resalta una y otra vez la voluntariedad en el sometimiento de las partes contratantes al arbitraje sindical cinematográfico; ante el encadenamiento o relación de continuidad —casi podríamos decir relación de causalidad— que el razonamiento jurisprudencial establece entre la sumisión voluntaria al arbitraje sindical por parte de los contratantes y la competencia objetiva de la jurisdicción contencioso-sindical, y, por último, ante la errónea asunción por parte de la Sala VI del Tribunal Supremo de su naturaleza o función revisora del actuar sindical sin alcanzar a separar las cuestiones de competencia y procedimiento de las de fondo en aquellos casos en que, como los que ahora nos ocupan, el enjuiciamiento del fondo del litigio está expresamente vedado a la jurisdicción contencioso-sindical (107).

Pues, en efecto, ¿cómo se explica que la Sala contencioso-sindical, eludiendo el carácter de orden público procesal de los problemas relativos a la competencia objetiva de los órganos jurisdiccionales y la naturaleza improrrogable de la jurisdicción, haya abandonado a la autonomía y poder negocial de los litigantes la facultad de elegir el órgano jurisdiccional objetivamente competente mediante la celebración de un pacto contractual arbitral, cuya eficacia alarga indebidamente la Sala VI hasta considerarlo determinante de su malentendida competencia revisora de la actuación de organismos sindicales?; ¿cuál sería la jurisdicción competente, en el supuesto de que los contra-

(107) Cfr. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *La doctrina de los vicios de orden público*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1970, págs. 179 y sigs. y 235 y siguientes.

tantes, empresas cinematográficas de distribución y exhibición, hubiesen acordado rechazar el procedimiento arbitral cinematográfico regulado en el Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas y el contrato-tipo contenido en el anexo número 5 de dicho Reglamento? (108); ¿caso no ha reparado la Sala VI en que la tesis mantenida en los *considerandos* transcritos de sus decisiones —la naturaleza privada del litigio no excluye la competencia de la jurisdicción contencioso-sindical por cuanto las partes decidieron someterse a un arbitraje sindical...— comporta inevitablemente la división a efectos competenciales de este tipo de litigios entre la jurisdicción contencioso-sindical y la jurisdicción ordinaria, según que los litigantes hayan decidido o no sustanciar la vía arbitral del Sindicato Nacional del Espectáculo?; ¿quizá no recuerda la Sala VI, como debiera por su carácter de órgano jurisdiccional especializado en el conocimiento de pretensiones procesales laborales, la intervención en los conflictos individuales y colectivos de trabajo de órganos sindicales con potestades conciliadoras, mediadoras o arbitrales, sin trastornar por ello el posterior planteamiento contencioso de dichos conflictos ante el órgano jurisdiccional o administrativo competente?: ¿o lo que no recuerda la jurisdicción contencioso-sindical es la doctrina jurisprudencial sentada por la Sala VI, en cuanto Sala «de lo social» y por la Sala IV del Tribunal Supremo acerca de la validez del pacto convencional colectivo de atribución de facultades conciliadoras a mediadoras a las comisiones paritarias instituidas en dichos convenios colectivos y acerca de la invalidez del mismo pacto, si impidiese el acceso de las pretensiones de las partes a la jurisdicción laboral o distorsionase el cauce jurisdiccional objetivamente competente? (109); ¿o, finalmente, es que la sola existencia de un acuerdo del Tribunal Central

---

(108) Pacto contractual que sería perfectamente válido por cuanto, como es sabido, la eficacia de los contratos normativos no es «una eficacia real, inmediata e imperativa... que penetre en el contenido del contrato singular después de realizado, incluso contra la voluntad de las partes que lo concluyen» (DÍEZ-PICAZO: *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, cit., pág. 234). La sentencia de la Sala VI de 20 de febrero de 1973 declaró el sometimiento de los litigantes al «Reglamento de relaciones comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas», por cuanto los litigantes habían celebrado válidamente un contrato tipo, aceptando expresamente el sometimiento a las cláusulas de aquél «Reglamento».

(109) Cfr. ALONSO OLEA: *Derecho del trabajo*, cit., págs. 397-398; EAYÓN CHACÓN y PÉREZ BORIJA: *Manual de Derecho del trabajo*, 9.ª edición, vol. 1.º, M. PONS, Madrid, 1973-1974, págs. 203-204; *Apéndice al Manual de Derecho del trabajo*, Madrid, 1974-1975, págs. 24-25; BORRAJO DACRUZ: *Introducción al Derecho español del trabajo*, 4.ª edición, Técnos, Madrid, 1975, págs. 410-411; L. E. DE LA VILLA: *Apuntes de Derecho del trabajo*, ed. multicopiada, Madrid, C. E. U., s. f., págs. 217-218; ALONSO GARCÍA: *Curso de Derecho del trabajo*, 4.ª edición, Ariel, Barcelona, 1973, págs. 248-250; MONTOYA MELGAR: *Derecho del trabajo*, vol. II, cit., págs. 148-149; RIVERO LAMAS: «La contratación colectiva en el Derecho español», en el número 105 de esta REVISTA, página 25.

Recuérdese también el cercano supuesto de nulidad de pleno derecho de las cláusulas o reglas federativas que exigen de los deportistas la renuncia expresa al amparo jurisdiccional y al ejercicio de cualquier derecho o procedimiento que no sean los establecidos en los Reglamentos de las distintas Federaciones. Vid. CABRERA BAZÁN: *El contrato de trabajo deportivo*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, pági-

de Amparo, «llave» del procedimiento contencioso-sindical a tenor del artículo 1.º, 2 del Decreto 2.077/1971, convierte como por arte de encantamiento en materia contenciosa sindical las cuestiones de índole jurídico privada?

Estas y otras muchas inconsecuencias podrían desprenderse de la poco satisfactoria argumentación de la jurisdicción contencioso-sindical. No interesa, sin embargo, en este momento, apurar la línea crítica señalada. Bastará simplemente que recordemos los graves efectos, anteriormente expuestos, que desafortunada e indefectiblemente se derivan del recusable defecto de jurisdicción en que ha incurrido la instancia judicial sindical al decidir el fondo de estos litigios surgidos de las relaciones comerciales entre empresas cinematográficas de distribución y exhibición, y que lamentamos la reaparición de una desviada doctrina jurisprudencial que la propia jurisdicción contencioso-sindical había rechazado con firmeza y acierto en su excelente *sentencia de 22 de marzo del pasado año*. Decíamos al comenzar este comentario jurisprudencial que el defecto de jurisdicción en que ha incurrido la Sala VI era la causa y al propio tiempo la consecuencia del proceso de «sindicalización de cuestiones sustantivamente mercantiles». Ahora ya estamos en condiciones de explicar esta afirmación. El vicio de competencia cometido por la jurisdicción contencioso-sindical es la causa del señalado proceso por lo que la indebida arrogación de competencia por parte de la Sala VI significa de sustracción de competencia a la jurisdicción ordinaria y de alejamiento de su juez natural de estas cuestiones de índole privada, que, de esta forma, se ven *sindicalizadas*, abocadas a un orden jurisdiccional especializado en el conocimiento exclusivo de cuestiones de índole sindical. Pero es también la consecuencia porque para afirmar su *competencia "ratione materiae"* la jurisdicción contencioso-sindical ha tenido que sindicalizar previamente el contenido de los acuerdos del Tribunal Central de Amparo, trastornando decisivamente la naturaleza privada de dichos acuerdos a través del disfraz que les presta su procedencia sindical.

Parece, pues, urgente romper definitivamente este *sindicalizante* planteamiento jurisprudencial que, además, corre el riesgo de rutinizarse y extenderse a otras parcelas cercanas de la actividad sindical amparado en la opinión resignada —y desafortunada— de aquellos que con sonrisas de conmisericordia en los labios argumentan, cargados de experiencia, que es un vicio consustancial a toda institución creada el intentar, no importa de qué modo, engrosar sus propias atribuciones a través de su funcionamiento cotidiano. Es hora ya de encararse frontalmente con los problemas del funcionamiento de la jurisdicción contencioso-sindical y de adoptar actitudes coherentes y soluciones radicales dentro, claro está, de los márgenes permitidos por el ordenamiento vigente. Ya he tenido ocasión de señalar en diferentes ocasiones (110) que éste no permite hoy en día la mutación sustancial que el sindicalismo español, y con él la jurisdicción contencioso-sindical, están exigiendo. En su defecto, y hasta tanto las actitudes y solu-

---

nas 238 y sigs.; DE LA VILLA: «Los futbolistas son trabajadores», en *Cuadernos de la Cátedra de Derecho del Trabajo*, núm. 2, Valencia, diciembre de 1971, págs. 45 y siguientes; GONZÁLEZ GRIMALDO: *El ordenamiento jurídico del deporte*, Civitas-Revista de Occidente, Madrid, 1974, págs. 170 y sigs.

(110) *El recurso contencioso-sindical*, cit.; Tribunal Supremo, Sala VI.—*Cuestiones sindicales*, en los números 102 y 105 de esta REVISTA, cit.

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

ciones de que se ha hablado habrán de limitarse a reformar y corregir el equívoco tratamiento jurisprudencial imperante en la actualidad para encauzarlo por un derrotero legalmente seguro, que no puede ser otro que el de la asunción firme y convenida por parte de la propia jurisdicción contencioso-sindical de su significado institucional dentro del orden judicial español de jurisdicción funcionalmente especializada en el conocimiento exclusivo «de las pretensiones que se deduzcan en relación con las disposiciones, actos y acuerdos sujetos al régimen jurídico-sindical» (art. 1.º, 1 del Decreto 2.077/1971). Ciertamente, esta acción reformista no resuelve los problemas estructurales básicos que la existencia misma de la jurisdicción contencioso-sindical plantea. Pero durante esta etapa transitoria de su funcionamiento servirá, al menos, para despejar sombras, dudas e inseguridades del contexto general de la garantía jurisdiccional.

MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE